CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

INFORME DE AUDITORÍA N° 032-2025-2-0385-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
CUSCO-CUSCO-CUSCO

"ACTAS DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE IMPUESTAS EL AÑO 2020"

PERÍODO: DE 1 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE MARZO DE 2025

TOMO I DE XVIII

12 DE DICIEMBRE DE 2025

CUSCO – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

0716

0322025203850 0

INFORME DE AUDITORÍA Nº 032-2025-2-0385-AC

"AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LAS ACTAS DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE IMPUESTAS EL AÑO 2020"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN Pág.

I. ANTECEDENTES3
1.1. Origen....3
1.2. Objetivos3
1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance3
1.4. De la entidad o dependencia....4
1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento....6
1.6. Aspectos relevantes6

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO....6

III. OBSERVACIÓN....11
FUNCIONARIOS Y SERVIDORES, NO GESTIONARON LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE SANCIÓN, CADUCARON LOS PROCESOS SANCIONADORES DE ACTAS DE CONTROL - FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE IMPUESTAS EN EL PERÍODO 2020 Y POSTERIORMENTE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN, GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 280 876,00.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS52

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS 52

VI. CONCLUSIONES....52

VII. RECOMENDACIONES53

VIII. APÉNDICES....54

INFORME DE AUDITORÍA Nº 032-2025-2-0385-AC

"AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LAS ACTAS DE FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE IMPUESTAS EL AÑO 2020"

PERÍODO: DE 1 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE MARZO DE 2025

I. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial del Cusco, en adelante la "Entidad" corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial del Cusco, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la Orden de Servicio n.° 2-0385-2025-004 iniciado mediante Oficio n.° 269-2025-OCI-MPC de 28 de abril de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y sus modificatorias.

1.2. Objetivos

Objetivo General

Determinar si la Municipalidad Provincial del Cusco gestionó oportunamente las sanciones; así como, si se realizó la recaudación de recursos provenientes de las actas de fiscalización de transporte impuestas el año 2020, en cumplimiento de la normatividad vigente y en los plazos establecidos.

Objetivos Específicos

1. Establecer si el proceso sancionador de las actas de fiscalización de transporte impuestas el año 2020, se realizó en cumplimiento de la normatividad vigente y en los plazos establecidos.

2. Establecer si el proceso de recaudación de recursos provenientes de las actas de fiscalización de transporte impuestas el año 2020, se realizó en cumplimiento de la normatividad vigente y en los plazos establecidos.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control comprende la revisión y análisis de las Actas de Control - Fiscalización impuestas en el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por los inspectores de tránsito de la Sub Gerencia de Regulación de Transporte; así como, la gestión y administración de éstas hasta la emisión de las Resoluciones de Sanción o Resoluciones de Prescripción de Actas del período antes citado, emitidas por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial del Cusco.

Se debe precisar, que la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 establece que las municipalidades provinciales: "*(...) Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*"; en concordancia con ello, el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, el numeral 1.9, del artículo 81° establece como función específica exclusiva de las municipalidades provinciales: "*supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio (...)*".

En concordancia con ello, a través de la Resolución de Alcaldía n.° 292-2022-MPC de 16 de diciembre de 2022, se resolvió, aprobar el Plan Estratégico Institucional Ampliado 2021-2026 de la Municipalidad Provincial del Cusco, en el cual se estableció el objetivo estratégico OEI 05 Mejorar el sistema de transporte y tránsito de la Provincia del Cusco, con la acción estratégica AEI 05.01 Sistema de transporte fiscalizado de la Provincial del Cusco.

Materia Comprometida

La materia de control comprende la revisión y análisis de 3 000 Actas de Fiscalización impuestas en el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, por los inspectores de tránsito de la Sub Gerencia de Regulación de Transporte; así como, la gestión y administración de éstas hasta la emisión de las Resoluciones de Sanción o Resoluciones de Prescripción de Actas del período antes citado, emitidas por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial del Cusco.

Alcance

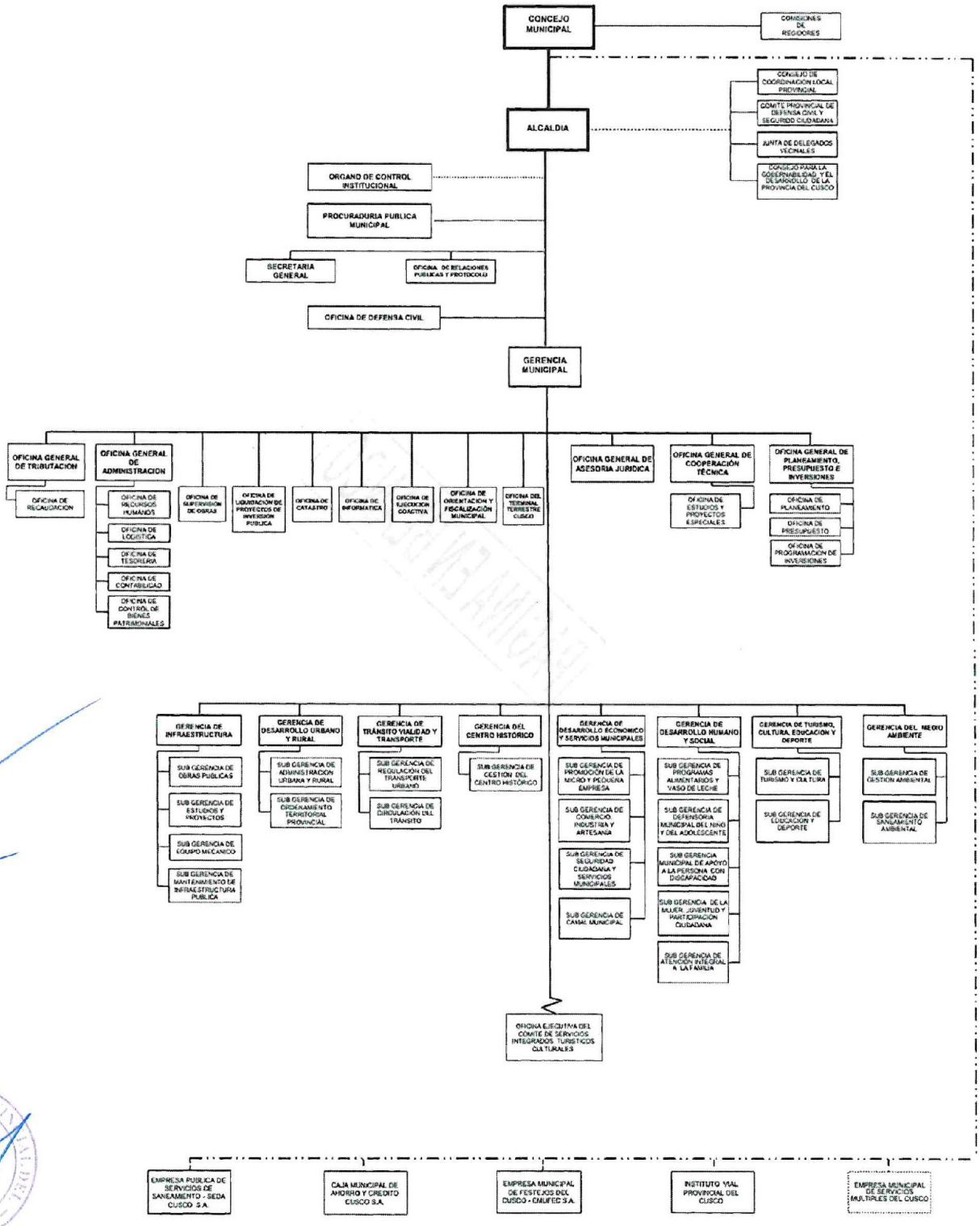
La auditoría de cumplimiento comprende el período de 1 de enero de 2020 al 31 de marzo de 2025, siendo las unidades orgánicas examinadas, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial del Cusco y la Sub Gerencia de Regulación de Transporte, ubicadas en el local municipal de la Av. Velasco Astete s/n – 5to paradero de Ttio del distrito de Ttio, provincia y departamento del Cusco.

1.4. De la Entidad

La Municipalidad Provincial del Cusco es una Entidad de nivel de gobierno local en la jurisdicción de la provincia del Cusco, y cuenta con personería jurídica de derecho público, posee autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, le son aplicables las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución regulan sus actividades.

A continuación, se muestra el organigrama (estructura orgánica) de la Municipalidad Provincial del Cusco:

IMAGEN N° 1
ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 034.2013 MPC de 19 de diciembre de 2013.

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 24 de diciembre de 2021 y modificatorias, la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y sus modificatorias; se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

1.6. Aspectos relevantes

Durante el desarrollo de la auditoría no se identificaron aspectos relevantes.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Como resultado de la evaluación de la estructura del control interno realizada a las áreas de la Entidad que tienen relación directa con la materia de control como, Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial del Cusco y la Sub Gerencia de Regulación de Transporte, se concluye lo siguiente:

2.1 AUSENCIA DE LINEAMIENTOS INTERNOS QUE ADECUEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE TERRESTRE, LIMITA LA IMPLEMENTACIÓN DE CONTROLES EN TODO EL PROCESO Y GENERA RIESGO DE IMPUNIDAD EN LA APLICACIÓN DE SANCIONES A INFRACTORES DE LAS NORMAS DE TRANSPORTE

De la aplicación del Cuestionario de Control Interno a la Sub Gerencia de Regulación del Transporte, se advirtió la carencia de políticas internas (lineamientos, directivas, u otros), que permitan adecuar la normativa general aplicable a la citada Sub Gerencia, definiendo cada uno de los procesos y actividades, lo cual permita a su vez poder asignar responsables por cada actividad.

Al respecto, se advirtió que la Sub Gerencia de Regulación del Transporte, no ha establecido plazos para el registro de las actas de fiscalización impuestas por los inspectores municipales en el SIAM; así como, para su entrega al responsable de su administración, aspecto que genera riesgo de demora en su registro y la posterior afectación del usuario-infractor quien al apersonarse a pagar la infracción, no puede efectuarla por falta de registro en el sistema, lo que implica que tenga que movilizarse hasta las instalaciones de la Sub Gerencia y solicitar el registro, a fin de que pueda cancelar su deuda.

Del mismo modo, no se establecieron plazos máximos para la emisión de los Informes Finales de Instrucción, ni para la notificación de resoluciones, a fin de no incurrir en la caducidad, que genera reprocesos y sobrecostos; así como, para evitar la prescripción de los procedimientos sancionadores y que la Entidad pierda la facultad de determinar la existencia de responsabilidades, evitando generar impunidad en la aplicación de sanciones a infractores de las normas de transporte y pueda efectuarse el recupero de las multas impuestas.

Del mismo modo se advirtió que, si bien el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC de 1 de febrero de 2020; así como, el TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, establecen el procedimiento para iniciar y concluir un Procedimiento Sancionador proveniente de la imposición de un acta de fiscalización, así como, los plazos de caducidad del procedimiento sancionador y prescripción de la facultad sancionadora de la Entidad; al respecto, la Sub Gerencia de Regulación del Transporte no tiene establecidos plazos internos para la ejecución de los PAS por cada etapa, generando el riesgo de inatención.

De otro lado, no se encuentran definidas claramente las funciones y responsabilidades de los servidores a cargo de todas las actividades del proceso sancionador, pues si bien la Sub Gerencia de Regulación (Órgano Instructor) asignó algunas funciones a través de memorándums, en la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, no se definieron algunas funciones debido a la alta rotación del personal.

Es así que, los responsables del Órgano Instructor y del Órgano Decisor, vienen efectuando el proceso sancionador, sin un procedimiento interno plasmado en un documento aprobado por la Entidad, que regule las citadas actividades, estableciendo plazos y responsables por cada etapa, que garantice la conclusión de los procedimientos sancionadores dentro de los plazos establecidos.

Sobre el particular, las Normas de Control Interno aprobadas mediante Resolución de Contraloría General n.° 320-2006-CG, publicada y vigente a partir del 3 de noviembre de 2006, establecen:

> *"(...)*
> ***1. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE AMBIENTE DE CONTROL***
>
> *El componente ambiente de control define el establecimiento de un entorno organizacional favorable al ejercicio de buenas prácticas, valores, conductas y reglas apropiadas, para sensibilizar a los miembros de la entidad y generar una cultura de control interno.*
> *(...)*
> ***1.7 Asignación de autoridad y responsabilidad***
> *Es necesario asignar claramente al personal sus deberes y responsabilidades, así como establecer relaciones de información, niveles y reglas de autorización, así como los límites de su autoridad.*
>
> ***Comentarios:***
> *02 La asignación de autoridad y responsabilidad debe estar definida y contenida en los documentos normativos de la entidad, los cuales deben ser de conocimiento del personal en general.*
>
> ***3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL***
>
> *El componente actividades de control gerencial comprende políticas y procedimientos establecidos para asegurar que se están llevando a cabo las acciones necesarias en la administración de los riesgos que pueden afectar los objetivos de la entidad, contribuyendo a asegurar el cumplimiento de éstos.*
>
> *El titular o funcionario designado debe establecer una política de control que se traduzca en un conjunto de procedimientos documentados que permitan ejercer las actividades de control.*
> *(...)*
>
> ***3.1 Procedimientos de autorización y aprobación***
> *La responsabilidad por cada proceso, actividad o tarea organizacional debe ser claramente definida, específicamente asignada y formalmente comunicada al funcionario respectivo. La*

ejecución de los procesos, actividades, o tareas debe contar con la autorización y aprobación de los funcionarios con el rango de autoridad respectivo.
(...)

3.8 Documentación de procesos, actividades y tareas
Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.
(...)

Comentarios:

01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación. Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

(...)

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas
Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno".

Situación que fue generada por la falta de implementación de políticas internas que regulen el procedimiento sancionador en concordancia con lo establecido en las normas generales.

Los hechos antes descritos, generan el riesgo de que ante la falta de una directiva o normativa interna que regule y establezca procedimientos, funciones y responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que intervengan en el procedimiento administrativo sancionador, estas actividades se desarrollen discrecionalmente sin un marco normativo interno aprobado que los regule, limitando la implementación de controles en todo el proceso y generando riesgo de impunidad en la aplicación de sanciones a infractores de las normas de transporte.

2.2 EL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL – SIAM, NO GENERA ALERTAS; ASIMISMO, CARECE DE NIVELES DE AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN PARA CIERTAS OPERACIONES, ASPECTOS QUE LIMITAN LA CONFIABILIDAD DEL SISTEMA

Mediante "Acta de Entrevista y Recopilación de Información" efectuada al responsable del soporte del Sistema Integral de Administración de Infracciones – SIAM, se tomó conocimiento que la Sub Gerencia de Regulación del Transporte utiliza dicho aplicativo para el registro de actas de fiscalización, el que data del periodo 2009 – 2010, desde el cual sufrió varias actualizaciones, sin que se cuente con un manual actualizado, que oriente su uso a los diferentes usuarios, no cuenta con alertas de modificaciones, extornos, anulaciones, caducidades y prescripciones, entre otras.

Asimismo, conforme lo precisado por el responsable del SIAM, el sistema comparte la misma base de datos con la División de Administración de Infracciones y Sanciones – DAIS; señala también que para el registro de las actas se otorgan perfiles y usuarios bajo responsabilidad, sin embargo, no se advierte que el procedimiento se encuentre plasmado en algún documento.

De otro lado, de la entrevista sostenida con la responsable de administración de actas de la Sub Gerencia de Regulación del Transporte, manifestó que cuenta con un archivo Excel en el que efectúa el control de las actas de fiscalización; asimismo, precisó que dicho sistema no emite alertas en relación a actas de fiscalización cuyo PAS se encuentre próximo a la caducidad o prescripción.

Asimismo, la Sub Gerente de Regulación del Transporte precisó que el control de plazos de los PAS, se efectúa de manera manual, aspecto que limita las labores de supervisión en relación al cumplimiento de plazo y su trámite oportuno; asimismo, es de precisar que los sistemas informáticos en la Entidad son de importancia, pues es una herramienta que en el nivel operativo permite gestionar la información para coadyuvar a agilizar los procesos; asimismo, a nivel gerencial o de dirección permite dinamizar la toma de decisiones.

Sobre el particular, las Normas de Control Interno aprobadas mediante Resolución de Contraloría General n.° 320-2006-CG, publicada y vigente a partir del 3 de noviembre de 2006, establecen:

"4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Se entiende por el componente de información y comunicación, los métodos, procesos, canales, medios y acciones que, con enfoque sistémico y regular, aseguren el flujo de información en todas las direcciones con calidad y oportunidad. Esto permite cumplir con las responsabilidades individuales y grupales.
(...)

4.3. Calidad y suficiencia de la información

El titular o funcionario designado debe asegurar la confiabilidad, calidad, suficiencia, pertinencia y oportunidad de la información que se genere y comunique. Para ello se debe diseñar, evaluar e implementar mecanismos necesarios que aseguren las características con las que debe contar toda información útil como parte del sistema de control interno.

Comentarios:

01 La información es fundamental para la toma de decisiones como parte de la administración de cualquier entidad. Por esa razón, en el sistema de información se debe considerar mecanismos y procedimientos coherentes que aseguren que la información procesada presente un alto grado de calidad. También debe contener el detalle adecuado según las necesidades de los distintos niveles organizacionales, poseer valor para la toma de decisiones, así como ser oportuna, actual y fácilmente accesible para las personas que la requieran.

02 La información debe ser generada en cantidad suficiente y conveniente. Es decir debe disponerse de la información necesaria para la toma de decisiones, evitando manejar volúmenes que superen lo requerido.

4.4. Sistemas de información

Los sistemas de información diseñados e implementados por la entidad constituyen un instrumento para el establecimiento de las estrategias organizacionales y, por ende, para el logro de los objetivos y las metas. Por ello deberá ajustarse a las características, necesidades y naturaleza de la entidad. De este modo, el sistema de información provee la información como insumo para la toma de decisiones, facilitando y garantizando la transparencia en la rendición de cuentas.

Comentarios:

01 La entidad debe implementar sistemas de información que se adecuen a la estrategia global y a la naturaleza de las operaciones de la entidad, pudiendo ser informáticos, manuales o una combinación de ambos.

02 Pueden orientarse al manejo, preparación y presentación de la información económica, financiera, contable, presupuestaria y operacional, entre otras de manera imparcial y objetiva. Deben estar en posibilidad de brindar información con respecto a:

- *Misión, planes, objetivos, normas y metas institucionales.*
- *Programación, ejecución y evaluación de actividades, con expresiones monetarias y físicas.*
- *Niveles alcanzados en el logro de los objetivos estratégicos y operativos.*
- *Estados de situación económica, contable y financiera por períodos y expuestos comparativamente.*
- *Gestión administrativa, presupuestal y logística de la entidad, en consonancia con la normativa sobre transparencia fiscal y acceso público a la información.*
- *Otros requerimientos específicos de orden legal, técnico u operativo.*

03 Los sistemas de información deben estar orientados a integrar las operaciones de la entidad, de preferencia y dependiendo del caso en tiempo real. La calidad de los sistemas de información debe asegurarse por medio de la elaboración de procedimientos documentados.

Situación que fue generada por la falta de diligencia de los funcionarios y servidores de la Entidad, quienes no han gestionado la actualización del Sistema informático a fin que sea de utilidad, como una herramienta para que las áreas operativas puedan cumplir las labores encomendadas y sus funciones en cuanto a la gestión oportuna de los procesos sancionadores sin que se incurra en caducidad o prescripción de dichos PAS; así como, una herramienta importante para la toma de decisiones gerenciales.

Los hechos antes descritos, generan el riesgo de que ante la falta de un sistema informático que permita gestionar de manera adecuada las actas de fiscalización tanto para los niveles operativos, como facilitando la labor de supervisión y monitoreo, además de asegurar los niveles de autorización y aprobación en las operaciones que amerite.

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

III. OBSERVACIÓN

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES, NO GESTIONARON LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE SANCIÓN, CADUCARON LOS PROCESOS SANCIONADORES DE ACTAS DE CONTROL - FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE IMPUESTAS EN EL PERÍODO 2020 Y POSTERIORMENTE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN, GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 280 876,00.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Sub Gerencia de Regulación del Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Cusco, en adelante la "Entidad", se advirtió que dicha Sub Gerencia en el periodo 2020 impuso tres mil (3 000) actas de control - fiscalización, de las cuales se evidenció que al 14 de agosto de 2021, no se prosiguió o concluyó el Procedimiento Administrativo Sancionador de quinientas veintinueve (529) actas de control - fiscalización de transporte, lo cual ocasionó la caducidad automática de dichos procedimientos; sumado a ello, no se dio continuidad a las acciones administrativas para declarar la caducidad y el inicio de nuevos procedimientos sancionadores, inacción que persistió hasta el año 2024; no obstante, habiendo transcurrido cuatro (4) años, sin que la Entidad emita la resolución de sanción y su notificación, la facultad para determinar la existencia de infracciones prescribió; generando con ello, perjuicio económico en conjunto de S/ 280 876,00.

Hechos con los cuales, contravinieron los artículos 124, 125 y 130 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC de 21 de abril de 2009, referidos a la conclusión del procedimiento, expedición de la resolución del procedimiento sancionador y plazo de prescripción. Así como, los artículos 6, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, de 1 de febrero de 2020, referidos al inicio del procedimiento administrativo sancionador especial, informe final de instrucción, resolución final, prescripción y caducidad; así como, los artículos 18, 252 y 259 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a la obligación de notificar, prescripción y caducidad.

El detalle de los hechos descritos se expone a continuación:

3.1. ANTECEDENTES

La Constitución Política del Perú, en su artículo 194 establece que las municipalidades provinciales: *"(...) Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*; en concordancia con ello, el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo, el numeral 1.9, del artículo 81° establece como función específica exclusiva de las municipalidades provinciales: *"supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio (...)".*

Por su parte, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, establece en el literal b), del numeral 2 del artículo 5° del Título II, que las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el reglamento, son competentes para: "*Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito*". Sumado a ello, los literales i) y l) del numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley n.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establecen como competencias en materia de transporte y tránsito terrestre de las municipalidades provinciales: *"Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito" y "supervisar,*

detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Asimismo, el artículo 11 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, establece que: *"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente".*

La normativa antes citada, respecto al inicio del procedimiento sancionador, estableció entre otros supuestos en el numeral 118.1.1 el inicio: *"Por el levantamiento de un acta de control en la que consten presuntas infracciones cometidas por el transportista"*; asimismo, el artículo 122 y el numeral 125.1 del artículo 125, establecieron el plazo de 5 días hábiles para la presentación de descargos y 30 días hábiles desde la fecha de inicio del procedimiento, para la expedición de la resolución finalizando el mismo, respectivamente. Asimismo, el artículo 130 estableció el plazo de prescripción (de la facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones e iniciar procedimiento sancionador) en cuatro (4) años, regulándose por lo establecido en la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Posteriormente, con la emisión del Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, publicado el 2 de febrero de 2020, se aprobó el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios"[1]; asimismo, en la disposición complementaria derogatoria, se estableció la derogación de los Capítulos I y II del Título III de la Sección Quinta del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC, los cuales están referidos al procedimiento sancionador.

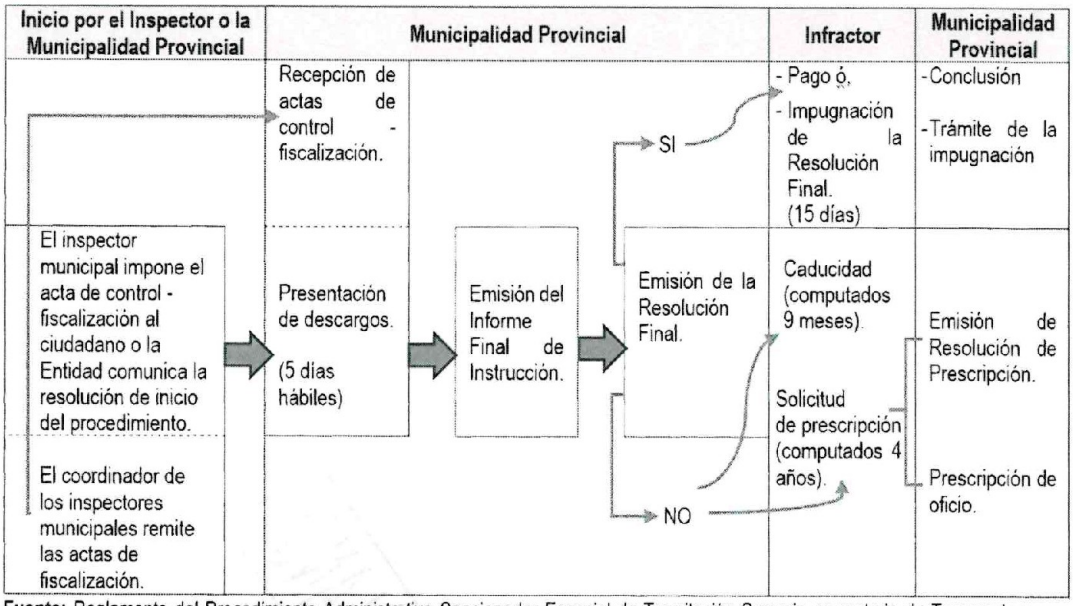
En relación al inicio del Procedimiento Sancionador Especial, el artículo 6 de la normativa antes citada precisó que, se realiza con la notificación del documento de imputación de cargos al administrado, siendo este el acta de fiscalización o la resolución de inicio, lo cual es realizado por la autoridad competente; respecto a la prescripción y caducidad, el artículo 13 establece que: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años (...)"*; por su parte, el artículo, 14 establece que: "*La aplicación de la caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el artículo 237-A*[2] *de la Ley n.° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General*", marco normativo que determinó el plazo de: *"(...) 9 meses contado desde la fecha de notificación de imputación de cargos (...)".*

Sumado a ello, los numerales 2 y 4 del artículo 259 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que: *"Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo"* y "*en el supuesto que la infracción no hubiere prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)*", respectivamente; a continuación, se grafica el Procedimiento Administrativo Sancionador:

[1] El artículo 5 estableció la vigencia de la norma a los cuarenta y cinco (45) días calendario desde su publicación (18 de marzo de 2020).

[2] Modificado con el Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017; a través del cual, se aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444, estableciéndose el plazo de 9 meses para la caducidad en el artículo 257; luego de ello, el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, aprobó el TUO de la Ley n.° 27444 y derogó el anterior, en el cual, se estableció en el artículo 259 el plazo de caducidad de 9 meses para resolver los procedimientos sancionadores, contado desde la fecha de notificación de la imputación.

GRÁFICO N° 1
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL – ACTAS DE CONTROL – FISCALIZACIÓN



Fuente: Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Sobre el particular, conforme lo establecido en los artículos 105° y 106° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial del Cusco[3], la Sub Gerencia de Regulación del Transporte Urbano es un órgano de línea que depende de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y tiene entre sus funciones las de normar, regular y controlar la circulación de los vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, triciclos, y otros de similar naturaleza; supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la imposición de sanciones.

En ese contexto, en el marco de sus funciones la citada Sub Gerencia, en el periodo 2020 a través de los inspectores municipales de transporte, impuso tres mil (3 000) actas de control - fiscalización de transporte, con la numeración correlativa del 0031751T al 0034750T; asimismo, fueron tramitadas por esta a través del Proyecto de inversión *"Creación del Sistema de Información de Gestión de Transporte de la Provincia de Cusco - Cusco"*[4], en adelante el "Proyecto".

Aspecto que el coordinador Legal del Proyecto, en su Informe n.° 088-CL/PCSIGTPC-SGRT/GTVT/MPC-2020. de 28 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, realizó precisiones al Residente del Proyecto respecto a labores de fiscalización efectuadas por el personal del citado proyecto, señalando que: *"(...) el Proyecto Creación del Sistema de Información de Gestión del Transporte en la Provincia del Cusco dentro de todas sus labores, tiene a su cargo la fiscalización en materia de transporte a través de los Inspectores Municipales de Transporte de la Municipalidad Provincial del Cusco, que, estos dan inicio al procedimiento administrativo sancionador (...)" (Sic).*

Del mismo modo, en dicho informe precisó que, el personal del proyecto de inversión estaba a cargo del registro de las actas de control - fiscalización el Sistema Integrado de Administración Municipal - SIAM, para que luego se realice el informe final de instrucción y

[3] Aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 034-2013-MPC de 19 de diciembre de 2013 **(Apéndice n.° 49)**.
[4] El proyecto de inversión pública denominado "Creación del Sistema de Información de Gestión del Transporte en la Provincia del Cusco, Cusco", con CUI 2383173.

proyección de las resoluciones de gerencia; asimismo, señaló que luego de emitidos los informes finales de instrucción y proyección de resoluciones de gerencia, se adjuntaba el acta de control - fiscalización en original, informe de los coordinadores de inspectores municipales de transporte, búsqueda SUNARP, RENIEC, SUNAT y en caso correspondiera, la solicitud de descargo hecha por los administrados, todo esto se remitía a la Sub Gerencia de Regulación de Transporte para su visto bueno, y esta a su vez derivaba dicha documentación a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte para su aprobación, emisión y firma de la Resolución de Gerencia.

Luego de ello, prosiguiendo con el trámite, los expedientes administrativos eran derivados nuevamente a la oficina del Proyecto para que se realice el armado de los expedientes, su notificación y posterior envió a la oficina de Cobranza Coactiva, ya que la emisión del informe final de instrucción era función de la Sub Gerencia de Regulación de Transporte, y la emisión de la resolución de sanción de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; es de precisar que, dicho procedimiento operó hasta el 26 de mayo de 2021, fecha en la que el residente del proyecto realizó la entrega de cargo al Sub Gerente de turno[5]; luego de ello, el procedimiento volvió a estar a cargo de la Sub Gerencia de Regulación de Transporte y de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte de la Entidad.

Es de precisar que, las resoluciones de gerencia con las cuales se determina la responsabilidad de los infractores, al igual que todo acto administrativo deben cumplir con las formalidades exigidas por el numeral 4.2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "*El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente*"; asimismo, en relación a los elementos detallados, Morón Urbina[6] resalta que: "*Estos elementos cierran el proceso de documentación del acto administrativo, por lo que debe quedar claro que, **de no presentarse la firma, la identificación de la autoridad que lo resuelve, la fecha de emisión, estamos frente a que no se ha documentado el acto y como tal aún no es perfecto ni tiene trascendencia para su receptor**. A lo sumo, tendrá la condición de proyecto o antecedente, pero no concluirá el trámite o generará cargos al notificado (...)*" (el énfasis es agregado).

3.2. ACTAS DE CONTROL - FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE CON PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CADUCADO Y POSTERIOR PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA

De acuerdo a lo establecido en la normativa en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, el Procedimiento Sancionador o el Procedimiento Sancionador Especial, en adelante el "PAS", inician con el levantamiento de un acta de control - fiscalización en la que consten presuntas infracciones cometidas por el transportista o con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos por la autoridad competente (el acta de control - fiscalización o la resolución de inicio) y finalizan con la emisión de la resolución de sanción o final, archivamiento, pago voluntario de la sanción o el compromiso de cese de actos que constituyen infracción o el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado.

Al respecto, la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y la Sub Gerencia de Regulación del Transporte Urbano, mediante el Informe Técnico n.° 016-2025-MPC-GTVT-SGRT-GGO de

[5] Mediante Informe n.° 083-JCHM/SGRT/GTVT/MPC-2021 de 26 de mayo de 2021(**Apéndice n.° 5**), el residente del Proyecto, realizó la entrega del acervo documentario proveniente de las actas de fiscalización, entre otros del año 2020 a Romina Zorayda Paz Pango, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano.

[6] Morón Urbina. Juan (2019). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Cuarta Edición. Gaceta Jurídica S.A. Pág. 230.

10 de marzo de 2025[7] **(Apéndice n.° 6)**, emitido por la encargada de la administración de las actas de fiscalización, remitieron información a la comisión auditora, en la cual se advirtió que en el periodo 2020 se impusieron tres mil (3 000) actas de control - fiscalización de transporte, con la numeración correlativa del 0031751T al 0034750T; las mismas que, fueron contrastadas con la base de datos del Sistema Integrado de Administración Municipal - SIAM proporcionada por la Oficina de Informática de la Entidad a través del "Acta de Entrevista y Recopilación de Información" de 2 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 7)**, identificándose que del número total de actas impuestas en el periodo 2020, quinientas veintinueve (529) actas de control - fiscalización se encuentran registradas en el SIAM en situación "PENDIENTE", conforme se detalla en el ***Anexo n.° 1: Relación de Actas de Control - Fiscalización en situación Pendiente***[8] **(Apéndice n.° 8)**, es decir, dichas infracciones no fueron pagadas por los administrados; asimismo, sus Procedimientos Administrativos Sancionadores no habrían sido tramitados en observancia de la normativa correspondiente y el procedimiento interno establecido[9]; toda vez que, no se gestionó el trámite hasta su conclusión.

Al respecto, transcurrida la suspensión de plazos (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020)[10] y reiniciados los procedimientos administrativos de la Entidad, se advirtió que el Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, mediante Informe n.° 653-SGRT/GTVT/MPC-2020(A) de 20 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 9)**, hizo de conocimiento de Jhullber Ray Del Carpio Cuentas[11], el estado situacional de la sub gerencia a su cargo, señalando la existencia de expedientes del 2020 pendientes de trámite; así como, lo siguiente:

> *"(...)*
> ***SEXTO.-*** *Cabe precisar que con Informe N° 19/SGRT/GTVT/MPC-2020 de fecha 19 de octubre del año en curso la secretaria de la sub gerencia de regulación pone en conocimiento diversos sucesos e informa QUE EN FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2020 FECHA EN QUE ME HAGO CARGO (...) INTENTAN INGRESAR 597 EXPEDIENTES DE RESOLUCIONES NO REALIZANDOSE LA RECEPCIÓN (...), del mismo modo en fecha 14 de octubre del año en curso nuevamente pretenden ingresar 840 expedientes, aclarando que estos expedientes se encuentran atrasados por haber sido emitidos en ABRIL 2020.(...)". (Sic)*

Asimismo, el sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano mediante Informe n.° 714/SGRT/GTVT/MPC-2020 de 3 de noviembre de 2020[12] **(Apéndice n.° 10)**, hizo de conocimiento de Jhullber Ray Del Carpio Cuentas[13], gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, el estado situacional de la Sub Gerencia a su cargo, detallando las funciones de cada área, incluyendo la Sub Gerencia de Regulación de Transporte.

[7] Emitido por la Encargada de la Administración de las Actas de Fiscalización, en el que adjuntó el reporte *"Relación de Actas del 2020"*, con el detalle de las actas de control o fiscalización impuestas en el periodo 2020, y remitido a la Comisión Auditora mediante Oficio n.° 196-2025-MPC-2025-MPC-GTVT de 21 de marzo de 2025 **(Apéndice n.°11)**.

[8] Actas de Control- Fiscalización, remitidas por la Entidad mediante Oficio n.° 196-2025-MPC-2025-MPC-GTVT de 21 de marzo de 2025 **(Apéndice n.°11)**; así como, entregadas por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte mediante Acta n.° 001-2025-CG/OCI-MP CUSCO-AC de 22 de abril de 2025, Acta de Comisión Auditora n.° 01-2025-OCI/MPC-AC.AT de 10 de junio de 2025, Acta de Comisión Auditora n.° 04-2025-OCI/MPC-AC.AT de 26 de junio de 2025.

[9] Procedimiento detallado en el Informe n.° 088-CL/PCSIGTPC-SGRT/GTVT/MPC-2020. de 28 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 4)**, emitido por Luis Alberto Pareja Gómez, coordinador Legal del Proyecto.

[10] La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, estableció precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, mediante la Resolución de Sala Plena n.° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020.

[11] Designado como Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte mediante Resolución de Alcaldía n.° 345-2020-MPC de 13 de octubre de 2020 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 324-2021-MPC de 23 de diciembre de 2021 en el que precisa concluir la designación del funcionario al 31 de diciembre de 2021; asimismo, se le volvió a designar en el cargo desde el 15 de noviembre de 2022 con Resolución de Alcaldía n.° 266-2022-MPC de 14 de noviembre de 2022 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 346-2022-MPC-MPC de 22 de diciembre de 2022, precisando la efectividad de la fecha del cese al 31 de diciembre de 2022, documentos remitidos por el Director de Recursos Humanos mediante Oficio n.° 269-2025/MPC/OGA/ORH. de 9 de junio de 2025. **(Apéndice n.° 47)**

[12] Emitido en atención al Memorándum Circ. n.° 09-GTVT/GMC-2020 de 26 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 10)**, señalado como referencia del citado documento.

[13] Designado como Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte mediante Resolución de Alcaldía n.° 345-2020-MPC de 13 de octubre de 2020 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 324-2021-MPC de 23 de diciembre de 2021, remitido por el Director de Recursos Humanos mediante Oficio n.° 269-2025/MPC/OGA/ORH. de 9 de junio de 2025. **(Apéndice n.° 47)**

Documentos con los cuales, Jhullber Ray Del Carpio Cuentas, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, tomó conocimiento del estado situacional de inatención de las actas de control - fiscalización pendientes de pago impuestas en el periodo 2020.

Es de precisar que, respecto a las actas de control – fiscalización registradas en el SIAM, la comisión auditora a través del Acta de entrevista y recopilación de información[14] de 2 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 7)**, tomó conocimiento que para el registro, extorno y anulación de actas; así como, para la consulta de infracciones, la Oficina de Informática otorga accesos a personal de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y de la Sub Gerencia de Regulación del Transporte Urbano y que en dicho aplicativo pueden realizar el seguimiento de las "situaciones" de actas de control - fiscalización de transporte en el SIAM, siendo éstas: Pendiente y cancelado; asimismo, los tipos de "estado" son: Emitido, Generado, R. Gerencial, R. Sanción, Prescrito y Env. Coactivo.

Por lo que, quienes asumieron el cargo de Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano; así como, Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, respecto a las actas registradas en el SIAM, pudieron acceder oportunamente al estado situacional de las actas de control - fiscalización impuestas el año 2020, a través del personal a su cargo con accesos al aplicativo o a través de la Oficina de Informática de la Entidad.

Es de precisar que, en relación a las 529 actas de control - fiscalización impuestas el 2020[15], Jhullber Ray Del Carpio Cuentas, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, como autoridad decisoria, responsable de emitir las resoluciones finales de sanción, en el período octubre a diciembre 2020, suscribió 82 resoluciones gerenciales de sanción sin fecha de emisión, en contravención de lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "*El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente*".

Seguidamente, en el periodo 2021[16], Romina Zorayda Paz Pango[17], sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, como autoridad instructora de los PAS, quien tenía la función de proponer resoluciones de sanción en las que se determine la existencia de responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas, no realizó acciones de control y seguimiento de las quinientas veintinueve (529) actas de control - fiscalización impuestas en el periodo 2020 y detalladas en el ***Anexo n.° 1: Relación de Actas de Control - Fiscalización en situación Pendiente*** **(Apéndice n.° 8)**; por lo que, los procedimientos sancionadores correspondientes a dichas actas no prosiguieron, ni concluyeron con la emisión de las resoluciones de sanción; además, no realizó acciones correspondientes al control y seguimiento del pago de las infracciones.

[14] Diligencia en la cual participó entre otros, el Ing. de Sistemas Holguer Borda Luza, responsable de brindar soporte al Sistema Integrado de Administración Municipal (SIAM).

[15] Cálculo de las sanciones impuestas en las 529 actas de control - fiscalización, conforme al código de infracción y porcentaje de la sanción consignados en las citadas actas; así como, de la verificación de la normativa aplicable, remitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte mediante oficio n.° 196-2025-MPC-GTVT de 21 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 11)**; así como, obtenidos de Secretaría General mediante oficios n.os 198 y 204-2025-MPC-SG de 16 y 18 de setiembre de 2025 **(Apéndice n.° 12)**.

[16] Cabe precisar que para el periodo 2021, mediante Orden de Servicio n.° 0487 de 8 de abril de 2021, la Entidad contrató los servicios de Víctor Manuel Rivas Gamboa, como asesor externo de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, específicamente para la evaluación y proyecto de 80 expedientes administrativos de dicha Gerencia, contando el servicio con la conformidad de Jhullber Del Carpio Cuentas, y siendo el servicio 0487 pagado mediante Comprobante de Pago n.° 7776 de 14 de junio de 2021 **(Apéndice n.° 13)**; asimismo, con Orden de Servicio n.° 0181 de 1 de marzo de 2021, la Entidad contrató a Lisbet Areli Huillca Quispe a fin de que efectúe el servicio de organización y sistematización de la información procedente de las actas de fiscalización, contando con la conformidad de Jhullber Del Carpio Cuentas, y siendo el servicio pagado mediante Comprobante de Pago n.° 4831 de 14 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 14)**.

[17] Designada como Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano quien previamente, ejerció dicho cargo del 2 de enero al 30 de junio del 2020, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 056-2021-MPC de 4 de enero de 2021 y cesada en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 325-2021-MPC de 23 de diciembre de 2021; asimismo, designada como Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano mediante Resolución de Alcaldía n.° 033-2022-MPC de 1 de enero de 2022 y cesada en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 320-2022-MPC de 22 de diciembre de 2022, con efecto diferido al 31 de diciembre de 2022, documentos remitidos por el Director de Recursos Humanos mediante Oficio n.° 269-2025/MPC/OGA/ORH. de 9 de junio de 2025. **(Apéndice n.° 47)**

Ello, aun cuando el residente del proyecto, a través del Informe n.° 083-JCHM/SGRT/GTVT/MPC-2021 de 26 de mayo de 2021**(Apéndice n.° 5)**, entregó a Romina Zorayda Paz Pango, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, el acervo documentario proveniente de las actas de control – fiscalización del año 2020, recomendando lo siguiente:

> *"(...) **RECOMENDACIONES** 1. Se evidencia que **se tienen resoluciones gerenciales de sanción que no se encuentran notificadas**, esta situación podría acarrear la prescripción de muchos títulos, teniendo en cuenta los plazos establecidos por norma, por ello **se recomienda realizar las acciones pertinentes a fin de notificar** a cada una de las resoluciones gerenciales de sanción que carecen de esta acción, **sobre todo las resoluciones del año** (...) **2020.***
> *(...)*
> *Ahora bien, **se recomienda que respecto de las actas de control o fiscalización del año 2020 sin impulso** del Procedimiento Administrativo Sancionador, se tiene que realizar una proyección del Informe Final de Instrucción así como su correcta implementación, conforme indica el decreto supremo N° 004-2020-MTC (...)"* (Sic) (el énfasis es agregado).

De igual manera, la Asesora legal de la Sub Gerencia de Regulación de Transporte, a través del Informe Legal n.° 612-AL-SGRT-GTVT-MPC-2021[18] de 14 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 15)**, entregó a Romina Zorayda Paz Pango, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, el acervo documentario de los procedimientos sancionadores correspondientes a las actas de control – fiscalización del año 2020, precisado lo siguiente:

> *"(...) Dentro de la documentación inventariada existen bloques de Resoluciones Gerenciales de Sanción que fueron seleccionadas para realizar el inventario correspondiente para efectuar la publicación en el diario de mayor circulación o diario oficial, documentación deberá ser seleccionada, inventariada y se deberá realizar la verificación de la información o corroboración de la misma para viabilizar los trámites pertinentes para la publicación. **Se advierte que durante el año 2020 no se realizó una publicación lo cual se debe tener como prioridad para proseguir con el procedimiento sancionador**. Respecto a las resoluciones con domicilios inubicables e imprecisos, se debe realizar la gestión correspondiente para la publicación de las mismas, teniendo en cuenta que para ello es necesario identificar dichas resoluciones (...)*
> *Ahora bien, **al margen de que no se haya realizado tal publicación, se tiene que existen RGS[19] en cuantiosa cantidad que no se encuentran notificadas**, situación que debe ser tomada en cuenta puesto que no se estaría dando cumplimiento al Procedimiento Administrativo Sancionador dentro de los plazos correspondientes. Sin embargo, **se tiene que los títulos del año 2020** que no fueron notificados fueron suscritos por anteriores funcionarios, por lo tanto **se debe volver a imprimir las resoluciones gerenciales de sanción puesto que se encuentran aún dentro del plazo de prescripción, sin perjuicio del plazo de caducidad**.*
>
> *Una vez realizada la publicación se deberá conformar los expedientes para envío a Ejecución coactiva con las constancias de consentida o firmeza (...) teniendo cuidado con los plazos prescriptorios, se debe tener un control mediante el SIAM, para evitar la prescripción (...)*
>
> *Se debe considerar que, **en la documentación existente del año 2020, se tienen actas de control sin impulso PAS**, las mismas que deben ser ordenadas de forma cronológica y realizar la proyección correspondiente en el sistema de Resoluciones (...)*
>
> ***3.- CONCLUSION:***
> *(...) 2. De acuerdo a los documentos existentes, se realizaron observaciones que deberán ser tomadas en consideración de forma oportuna, con el objetivo de dar soluciones y **evitar la caducidad y prescripción de los procedimientos** según plazos establecidos por norma (...)"* (Sic) (el resaltado es nuestro).

[18] Registrado con DCI n.° 353841 y derivado a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte.
[19] Refiriéndose a Resoluciones Gerenciales de Sanción.

Con dicha comunicación, se corrobora lo informado por el Residente del proyecto, respecto a las resoluciones que no han sido notificadas y que existen procedimientos sancionadores de actas impuestas el año 2020, sin impulso; asimismo, Romina Zorayda Paz Pango, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, vuelve a tomar conocimiento del estado situacional de estos procedimientos sancionadores; así como, las recomendaciones y conclusiones referidas a los plazos de caducidad y prescripción.

Luego de ello, la citada Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, a través del Informe n.° 583-2021-SGRT-GTVT-MPC de 14 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 16)**, hizo de conocimiento de Jhullber Ray Del Carpio Cuentas, el estado situacional del acervo documentario de las actas de control – fiscalización impuestas el 2020, tomando como referencia el Informe n.° 083-JCHM/SGRT/GTVT/MPC-2021 de 26 de mayo de 2021**(Apéndice n.° 5)**, y el Informe Legal n.° 612-AL-SGRT-GTVT-MPC-2021 de 14 de julio de 2021**(Apéndice n.° 15)**, precisando:

> *"(...)* ***Respecto a la organización, sistematización de la Información procedente de las actas*** *de control o fiscalización y el inventario de dicha documentación* ***correspondiente a los años*** *(...)* ***2020, se evidencia de manera general el estado de las actas de control impuestas*** *por los inspectores municipales (...) las mismas que serán verificadas con mayor precisión conforme el avance y atención de los expedientes (...) De acuerdo a los documentos existentes,* ***se realizaron observaciones[20], que deberán ser tomadas en consideración de forma oportuna, con el objetivo de dar soluciones y evitar la caducidad y prescripción de los procedimientos*** *según plazos establecidos por norma (...) se debe precisar cada una de las observaciones correspondiente a la documentación sistematizada (...) para viabilizar la toma de decisiones en torno a lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias y el Decreto Supremo N° 04-2020-MTC."* (Sic) (el énfasis es agregado).

Por su parte, Jhullber Ray Del Carpio Cuentas[21], gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, en relación a las actas de control - fiscalización antes citadas, como autoridad decisoria, era responsable de emitir las resoluciones finales de sanción, y aun cuando en el período octubre a diciembre 2020, había suscrito 82 resoluciones gerenciales de sanción sin fecha, sumado a que tomó conocimiento del estado situacional de los procesos sancionadores originados con las actas de control – fiscalización 2020, en el año 2021 no programó, ejecutó y supervisó el proceso de administración de infracciones y sanciones; es así que, no calificó y revisó las infracciones de tránsito y no emitió resoluciones de sanción de los procedimientos correspondientes a las quinientas veintinueve (529) actas de control – fiscalización emitidas el 2020.

En ese contexto, habiendo trascurrido nueve (9) meses[22] contados desde la fecha de notificación de las imputaciones de cargos efectuadas mediante las quinientas veintinueve (529) actas de control – fiscalización, los PAS relacionados a las citadas actas caducaron automáticamente del 21 de febrero al 14 de agosto de 2021, conforme se advierte del

[20] Observaciones desarrolladas en el Informe Legal n.° 612-AL-SGRT-GTVT-MPC-2021 de 14 de Julio de 2021**(Apéndice n.° 15)**, referidas entre otras a la falta de notificación de resoluciones de sanción, la nueva emisión de resoluciones de sanción y falta de impulso de procedimientos sancionadores de actas de control – fiscalización, impuestas el 2020.

[21] Designado como Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte mediante Resolución de Alcaldía n.° 345-2020-MPC de 13 de octubre de 2020 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 324-2021-MPC de 23 de diciembre de 2021 en el que precisa concluir la designación del funcionario al 31 de diciembre de 2021; así como, designado en el cargo desde el 15 de noviembre de 2022 con Resolución de Alcaldía n.° 266-2022-MPC de 14 de noviembre de 2022 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 346-2022-MPC-MPC de 22 de diciembre de 2022, con efectividad al 31 de diciembre de 2022; documentos remitidos por el Director de Recursos Humanos mediante Oficio n.° 269-2025/MPC/OGA/ORH de 9 de junio de 2025. **(Apéndice n.° 47)**

[22] Para el caso en particular transcurrida la suspensión de plazos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y reiniciados los procedimientos administrativos de la Entidad desde el 01 de julio del 2021. La Autoridad Nacional de Servicio Civil, estableció precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, mediante la Resolución de Sala Plena ° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020.

cómputo de plazos de caducidad detallado en el ***Anexo n.° 1: Relación de Actas de Control - Fiscalización en situación Pendiente*** **(Apéndice n.° 8),** con ello, Romina Zorayda Paz Pango, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano y Jhullber Ray Del Carpio Cuentas, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, al no concluir el procedimiento sancionador de las quinientas veintinueve (529) actas de control - fiscalización, contravinieron el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 14 del Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, ambos referidos a la caducidad.

Posteriormente, con Informe Legal n.° 98-2021-AL-VMRG-GTVT-MPC[23] de 15 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 17)**, el Asesor legal de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, remitió a Jhullber Ray Del Carpio Cuentas, el estado situacional de la Sub Gerencia de Regulación del Transporte Urbano, detallando lo siguiente:

> *"(...)*
> *I.- ANTECEDENTES:*
> *1. Mediante informe N° 001-RBM-2021, de fecha 06.01.2021, el Ex Sub Gerente de Regulación de Transporte (...) da cuenta, (...) que cada una de sus dependencias hizo su informe situacional (...)*
>
> *1.1 El área de Asesoría Legal de la sub gerencia de regulación de transporte presentó el informe N° 664-AL- SGRT/GTVT/MPC-2020 referente al estado situacional.*
> *(...)*
> *1.6 Sobre el proyecto "CREACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN DEL TRANSPORTE EN LA PROVINCIA DEL CUSCO" el residente del proyecto (...) presenta el informe N° 131-CU/PCSIGTPC- 2020 remite el informe de corte, entrega de cargo y acervo documentario de la Coordinación Legal del proyecto.*
> *(...)*
> *2.6. Con informe N° 046-AL-SGRT-GTVT-MPC-2021 el asesor legal de la Sub gerencia de regulación de transportes de la GTVT, ratifica el Informe N° 664-AL-SGRT-GTVT-MPC-2020, donde se detalla los expedientes atendidos y por atender, así como el acervo documentario que se encuentra bajo su custodia (...)*
> *(...)"*

Es de precisar que, Jhullber Ray Del Carpio Cuentas, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, mediante Memorándum n.° 1181-GTVT/MPC-2021. de 31 de diciembre de 2021[24] **(Apéndice n.° 18)**, solicitó a Romina Zorayda Paz Pango, el estado situacional de la Sub Gerencia de Regulación de Transporte, pedido respecto del cual, no se advierte respuesta alguna; no obstante, el mismo día, la Asistente Administrativa de la Sub Gerencia de Regulación del Transporte Urbano, con Informe n.° 015-AAD/SGRT/GTVT/MPC-2021 de 31 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 19)**, comunicó a Romina Zorayda Paz Pango, entre otros aspectos, que según el reporte del SIAM, existían 1187 actas pendientes del periodo 2020.

De lo antes desarrollado, se advirtió que Jhullber Ray Del Carpio Cuentas, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, fue informado del estado de los procedimientos sancionadores correspondientes a las actas de control - fiscalización del periodo 2020, incluidas las quinientas veintinueve (529) actas pendientes de pago detalladas en el ***Anexo n.° 1: Relación de Actas de Control - Fiscalización en situación Pendiente*** **(Apéndice n.° 8)**, sin embargo, no realizó acciones para la emisión de resoluciones de sanción y su notificación; luego de ello, habiendo caducado automáticamente dichos procesos, no programó, ejecutó, ni supervisó el proceso de administración de infracciones y

[23] Documento elaborado en base al Informe n.° 001-RBM-2021 de 06 de enero de 2020, emitido por Reynaldo Bellido Mérida (Sub gerente saliente) y al informe n.°14-2021-SGRT-GTVT-MPC, emitido por Romina Zorayda Paz Pango (Sub gerente entrante).
[24] Emitido el último dia de su periodo de gestión.

sanciones, tampoco emitió resoluciones gerenciales declarando la caducidad y nuevo inicio de los procedimientos administrativos sancionadores de las actas impuestas en el año 2020.

Es de precisar que, Romina Zorayda Paz Pango, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano; así como, Jhullber Ray Del Carpio Cuentas, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, quienes habían desempeñado funciones en el año 2020, tanto en dicho periodo como en el 2021, pudieron acceder oportunamente al estado situacional de las actas de fiscalización impuestas el año 2020 y registradas en el SIAM, a través del personal a su cargo con accesos al aplicativo o a través de la Oficina de Informática de la Entidad, para la adopción de acciones tendientes a ejecutar acciones de control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones al tránsito; así como, programar, dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones, respectivamente.

Al respecto, habiendo caducado automáticamente los PAS correspondientes a las 529 actas de control – fiscalización impuestas en el año 2020, Romina Zorayda Paz Pango, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, no ejecutó acciones de control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones al tránsito, tampoco propuso resoluciones gerenciales declarando la caducidad y nuevo inicio de los procedimientos administrativos sancionadores de las citadas actas, con lo que contravino el numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que establece: *"Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin. (...)"*; así como, los numerales 1 y 4 del artículo 259 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecen: *"(...) el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)"* y *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)"*.

Asimismo, incumplió las funciones de Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano previstas en el artículo 106° del Reglamento de Organización y Funciones[25] que establecen: *"14. Proponer las resoluciones de sanción, en los procedimientos de fiscalización implementados de conformidad a las disposiciones legales y municipales pertinentes, en cumplimiento de su funciones y atribuciones generales y específicas, conferidas por el presente Reglamento y la ley Orgánica de Municipalidades"*; así como la de *"19. Cautelar el cumplimiento de las disposiciones y resoluciones de sanciones administrativas por transporte urbano"*; también, incumplió las funciones específicas detalladas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad[26], que establecen: *"c) Supervisar y controlar la aplicación de normas técnicas administrativas y dispositivos legales vigentes referidos al tránsito y transporte urbano"* y *"g) Ejecutar acciones de control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones al tránsito"*.

Por su parte, Jhullber Ray del Carpio Cuentas, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, contravino el numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que establece: *"Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin. (...)"*; así como, el numeral 1 del artículo 259 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: *"(...) el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)"*.

Del mismo modo, habría incumplido sus funciones previstas en el artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones, que entre otras establecen: *"8. Programar, dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones, dentro de la jurisdicción de la provincia"*; así como, *"9. Elaboración de informes mediante el área correspondiente,*

[25] Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 034-2013-MPC de 19 de diciembre de 2013 **(Apéndice n.° 49)**.
[26] Aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 800-A-2013-MPC de 27 de diciembre de 2013 **(Apéndice n.° 49)**

respecto a infracciones al Registro Nacional de Tránsito", *"18. Calificar y revisar las infracciones de tránsito vehicular"*, *"21. Emitir Resoluciones de sanción, en los procedimientos de fiscalización implementados de conformidad a las disposiciones legales y municipales pertinentes, previo informe Técnico y Legal de su dependencia"* y *"23. Emitir Resoluciones Gerenciales de acuerdo a sus funciones y competencias, previo informe Técnico y Legal de su dependencia"*; así como, habría incumplido las funciones específicas detalladas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad[27], que establecen: "a) Programar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades técnico administrativas de la Gerencia" y *"l) Emitir las Resoluciones Gerenciales de acuerdo a su competencia"*.

Con lo cual, Romina Zorayda Paz Pango, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano; así como, Jhullber Ray del Carpio Cuentas, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, contravinieron los numerales 3 y 4 del artículo 259 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a la declaración de oficio de la caducidad y a la evaluación del inicio de un nuevo procedimiento sancionador, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, referido a la caducidad; posteriormente, con su inacción coadyuvaron a que opere la prescripción para ejercer la facultad sancionadora de la Entidad respecto de 529 actas de control - fiscalización, al transcurrir el plazo de cuatro (4) años contados desde la imposición de las actas sin que se haya emitido la resolución de sanción y su correspondiente notificación, es así que se generó perjuicio económico a la Entidad por el no cobro de multas ascendentes a S/ 280 876,00; contraviniendo el artículo 252 del TUO de la Ley n.° 27444, en el que se estableció el plazo de prescripción, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, referido a la prescripción; así como, el artículo 16°[28] de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y el numeral 6 del artículo 7°[29] de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Asimismo, en el año 2022[30] continuando Romina Zorayda Paz Pango[31], en el cargo de sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano en el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 2022[32] y asumiendo Ronal Gorky Caballero Ruiz[33], el cargo de gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, en el periodo del 1 de enero al 9 de noviembre de 2022, éste último mediante Memorándum n.° 061-GTVT/MPC-2022. de 21 de enero de 2022[34] **(Apéndice n.° 22)**, exhortó a Romina Zorayda Paz Pango, que en cumplimiento de sus deberes funcionales tenga a bien adoptar acciones en relación a:

[27] Aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 800-A-2013-MPC de 27 de diciembre de 2013 **(Apéndice n.° 49)**

[28] Artículo 16°: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...); c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*

[29] El servidor público tiene los siguientes deberes: *"6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

[30] Periodo en el cual mediante Orden de Servicio n.° 0503 de 28 de marzo de 2022, la Entidad contrató los servicios de Nazia Katherine Farfán Gutiérrez, como asesora legal externa para la evaluación de 60 expedientes administrativos de la Sub Gerencia de Regulación del Transporte, contando el servicio con la conformidad de Ronal Gorky Caballero, gerente de la GTVT, siendo el servicio pagado mediante Comprobante de Pago n.° 5479 de 18 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 20)**.

[31] Designada como Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano quien previamente, ejerció dicho cargo del 02 de enero al 30 de junio del 2020, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 056-2021-MPC de 4 de enero de 2021 y cesada en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 325-2021-MPC de 23 de diciembre de 2021; asimismo, designada como Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano mediante Resolución de Alcaldía n.° 033-2022-MPC de 1 de enero de 2022 y cesada en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 320-2022-MPC de 22 de diciembre de 2022, con efecto diferido al 31 de diciembre de 2022.documentos remitidos por el Director de Recursos Humanos mediante Oficio n.° 269-2025/MPC/OGA/ORH. de 9 de junio de 2025. **(Apéndice n.° 47)**

[32] Periodo en el cual remitió el Informe n.° 3122-2022-SGRT-GTVT-MPC de 26 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 21),** a Ronal Gorky Caballero Ruiz, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte el expediente de caducidad del PAS del Acta de Control n.° 0032481T-2020 de 09 de junio de 2020, señalada en el ítem n.° 277 del Anexo n.° 1: Relación de Actas de Control - Fiscalización en situación Pendiente **(Apéndice n.° 8),** para el trámite correspondiente y evaluación del inicio de un nuevo PAS; sin embargo, de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario de la Entidad y consultado el DCI n.° 39381832, con el que fue signado el expediente, se advierte que dicho PAS no concluyó debido a observaciones efectuadas por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y su posterior devolución a la Sub Gerencia, sin registrarse otra acción.

[33] Designado como Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte mediante Resolución de Alcaldía n.° 049-2022-MPC de 1 de enero de 2022 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 262-2022-MPC de 9 de noviembre de 2022, remitido por el Director de Recursos Humanos mediante Oficio n.° 269-2025/MPC/OGA/ORH. de 9 de junio de 2025. **(Apéndice n.° 47)**

[34] Registrado con DCI n.° 370683.

"(...)
1. *Procesar en forma oportuna los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) derivados de la imposición de actas de fiscalización dentro del marco previsto por el Decreto Supremo N° 04-2020-MTC, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), D.S. 017-2009-MTC, ordenanzas locales y normativa vigente.*

(...)

5. *Desempeñar a cabalidad sus funciones en estricta observancia de los documentos de gestión de la institución.*

(...)"

En atención a ello, Romina Zorayda Paz Pango, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, emitió el Informe n.° 57-2022-SGRT-GTVT-MPC de 24 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 23)**, en el que precisó: *(...) Mediante Informe n.° 083-JCHM/SGRT/GTVT-MPC-2021. El Residente del Proyecto "Creación del sistema de la Información de gestión del transporte en la Provincia del Cusco entrega el acervo documentario proveniente de las actas de fiscalización del transporte en sus diferentes modalidades en la Provincia"*; asimismo, comunicó las observaciones formuladas en el Informe n.° 612-AL-SGRT-TVT-2021 de 14 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 22)**, entre otras que: *"(...)* ***Respecto a la organización, sistematización de la Información procedente de las actas*** *de control o fiscalización y el inventario de dicha documentación* ***correspondiente a los años*** *(...)* ***2020*** *(...) se realizaron observaciones*[35]*, que deberán ser tomadas en consideración de forma oportuna,* ***con el objetivo de dar soluciones y evitar la caducidad y prescripción de los procedimientos*** *según plazos (...)".*

No obstante ello, Ronal Gorky Caballero Ruiz, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, no supervisó el proceso de administración de infracciones y sanciones de las quinientas veintinueve (529) actas de control – fiscalización impuestas el 2020; es así que, aun siendo la autoridad decisora en los procedimientos sancionadores, no calificó, revisó, ni emitió las resoluciones finales de sanción; asimismo, no adoptó acciones oportunas tendientes a programar, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones; aun cuando pudo acceder al estado situacional de las actas de control – fiscalización impuestas el año 2020 que se encontraban registradas en el SIAM.

Posteriormente, Jhullber Ray Del Carpio Cuentas[36], quien previamente había ejercido el cargo de Gerente de Tránsito Vialidad y Transporte, en el período del 13 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2021 (período en el cual, tomó conocimiento del estado situacional de los procesos sancionadores originados con las actas de control – fiscalización 2020), no supervisó el proceso de administración de infracciones y sanciones; es así que, no calificó, revisó o emitió resoluciones de sanción de los procedimientos correspondientes a las quinientas veintinueve (529) actas de control – fiscalización impuestas el 2020), volvió a asumir dicho cargo del 15 de noviembre al 31 de diciembre de 2022, período en el cual, tampoco adoptó acciones oportunas tendientes a programar, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones; es así que, no calificó, revisó o emitió resoluciones de caducidad y reinicio de los procedimientos sancionadores correspondientes a las actas de control – fiscalización antes citadas.

Por tanto, no se advierte la adopción de acciones que garanticen la continuidad de los PAS de las actas de control - fiscalización detalladas en el ***Anexo n.° 1: Relación de Actas de***

[35] Observaciones desarrolladas en el Informe Legal n.° 612-AL-SGRT-GTVT-MPC-2021 de 14 de Julio de 2021**(Apéndice n.° 15)** referidas entre otras a la falta de notificación de resoluciones de sanción, la nueva emisión de resoluciones de sanción y falta de impulso de procedimientos sancionadores de actas de control – fiscalización, impuestas el 2020.

[36] Designado como Gerente de Designado como Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte mediante Resolución de Alcaldía n.° 345-2020-MPC de 13 de octubre de 2020 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 324-2021-MPC de 23 de diciembre de 2021 en el que precisa concluir la designación del funcionario al 31 de diciembre de 2021; así como, designado en el cargo desde el 15 de noviembre de 2022 con Resolución de Alcaldía n.° 266-2022-MPC de 14 de noviembre de 2022 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 346-2022-MPC-MPC de 22 de diciembre de 2022, precisando que la fecha de cese será el 31 de diciembre de 2022. Documentos remitidos por el Director de Recursos Humanos mediante Oficio n.° 269-2025/MPC/OGA/ORH. de 9 de junio de 2025. **(Apéndice n.° 47)**

Control - Fiscalización en situación Pendiente **(Apéndice n.° 8)**, o la supervisión o seguimiento de las mismas por los Gerentes de Tránsito, Vialidad y Transporte, Ronal Gorky Caballero Ruiz, en el periodo de 1 de enero al 9 de noviembre de 2022 y Jhullber Ray Del Carpio Cuentas, en el periodo de 15 de noviembre al 31 de diciembre de 2022.

Al respecto, Romina Zorayda Paz Pango, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, como autoridad instructora de los PAS, quien tenía la función de proponer las resoluciones de sanción, en las que se determine la existencia de responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas, no realizó acciones de control y seguimiento de las quinientas veintinueve (529) actas de control - fiscalización impuestas el 2020 y detalladas en el ***Anexo n.° 1: Relación de Actas de Control - Fiscalización en situación Pendiente*** **(Apéndice n.° 8)**; por lo que, los procedimientos sancionadores correspondientes a dichas actas no prosiguieron, no se caducaron, ni reiniciaron y tampoco concluyeron con la emisión de las resoluciones de sanción; además, no realizó acciones correspondientes al control, seguimiento y cancelación de dichas infracciones.

Es de precisar que, Romina Zorayda Paz Pango, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano; así como, Jhullber Ray Del Carpio Cuentas, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, ambos ejercieron dichos cargos en los periodos 2020 y 2021, oportunidad en la cual tomaron conocimiento del estado situacional de las actas de fiscalización impuestas el 2020, al cual también pudieron acceder en el SIAM, a través del personal a su cargo con accesos al aplicativo o a través de la Oficina de Informática de la Entidad, para la adopción de acciones oportunas tendientes a ejecutar acciones de control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones al tránsito; así como, programar, dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones, entre otras, respectivamente.

Por tanto, Romina Zorayda Paz Pango, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, contravino el numeral 4 del artículo 259 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)"*; asimismo, incumplió las funciones de Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano previstas en el artículo 106° del Reglamento de Organización y Funciones[37] que establece: *"14. Proponer las resoluciones de sanción, en los procedimientos de fiscalización implementados de conformidad a las disposiciones legales y municipales pertinentes, en cumplimiento de sus funciones y atribuciones generales y específicas, conferidas por el presente Reglamento y la ley Orgánica de Municipalidades"*; así como la de *"19. Cautelar el cumplimiento de las disposiciones y resoluciones de sanciones administrativas por transporte urbano"* y *"24. Otras funciones que le asigne la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte"*.

Así también, incumplió las funciones específicas detalladas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad[38], que establecen: *"c) Supervisar y controlar la aplicación de normas técnicas administrativas y dispositivos legales vigentes referidos al tránsito y transporte urbano"* y *"g) Ejecutar acciones de control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones al tránsito"*.

Por su parte, Ronal Gorky Caballero Ruiz y Jhullber Ray del Carpio Cuentas, gerentes de Tránsito, Vialidad y Transporte, en su periodo de designación respectivamente, no realizaron la supervisión del procedimiento sancionador a fin de que la Sub Gerencia de Regulación de Transporte, tramite la caducidad y evalúe el inicio de nuevos procedimientos sancionadores correspondientes a las quinientas veintinueve (529) actas de control – fiscalización antes citadas, contraviniendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 del TUO de la Ley

[37] Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 034-2013-MPC de 19 de diciembre de 2013 **(Apéndice n.° 49).**
[38] Aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 800-A-2013-MPC de 27 de diciembre de 2013. **(Apéndice n.° 49)**

n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, no supervisaron el proceso de administración de infracciones y sanciones; es así que, no calificaron, revisaron o emitieron resoluciones de sanción.

Con ello, incumplieron las funciones específicas detalladas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad[39], que establecen: *"a) Programar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades técnico administrativas de la Gerencia"* y *"l) Emitir las Resoluciones Gerenciales de acuerdo a su competencia"*; así como, las funciones previstas en el artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones, entre otras, las de: *"8. Programar, dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones, dentro de la jurisdicción de la provincia"*; así como, *"18. Calificar y revisar las infracciones de tránsito vehicular"*, *"21. Emitir Resoluciones de sanción, en los procedimientos de fiscalización implementados de conformidad a las disposiciones legales y municipales pertinentes, previo informe Técnico y Legal de su dependencia"* y *"23. Emitir Resoluciones Gerenciales de acuerdo a sus funciones y competencias, previo informe Técnico y Legal de su dependencia"*.

Hechos con los cuales, Romina Zorayda Paz Pango, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano; así como, Ronal Gorky Caballero Ruiz y Jhullber Ray del Carpio Cuentas, gerentes de Tránsito, Vialidad y Transporte, contravinieron los numerales 3 y 4 del artículo 259 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General referido a la declaración de oficio de la caducidad y a la evaluación del inicio de un nuevo procedimiento sancionador, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, referido a la caducidad; posteriormente, con su inacción coadyuvaron a que opere la prescripción para ejercer la facultad sancionadora de la Entidad respecto de 529 actas de control - fiscalización, al transcurrir el plazo de cuatro (4) años contados desde la imposición de las actas sin que se haya emitido la resolución de sanción y su correspondiente notificación, es así que se generó perjuicio económico a la Entidad por el no cobro de multas ascendentes a S/ 280 876,00; contraviniendo el artículo 252 del TUO de la Ley n.° 27444, en el que se estableció el plazo de prescripción, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, referido a la prescripción; así como, el artículo 16°[40] de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y el numeral 6 del artículo 7°[41] de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

En el periodo 2023[42], Néstor Minauro Moreyra[43], sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, ejerció el cargo del 3 de enero al 31 de diciembre de 2023, quien a través del Memorándum n.° 07-2023-SGRT/GTVT/MPC de 23 de enero de 2023[44] **(Apéndice n.° 27),** solicitó a la Asistente Administrativa, un informe detallado respecto al estado situacional de las actas de control - fiscalización registradas en el SIAM del año 2020.

[39] Aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 800-A-2013-MPC de 27 de diciembre de 2013. **(Apéndice n.° 49)**

[40] Artículo 16°: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (…); c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (…)"*

[41] El servidor público tiene los siguientes deberes: *"6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

[42] Cabe precisar que para el periodo 2023, la Entidad mediante Orden de Servicio n.° 0431 de 21 de abril de 2023, contrató los servicios de Gabriela Paliza Rozas a fin de que brinde asistencia legal a la Sub Gerencia de Regulación del Transporte Urbano, recibiendo la conformidad de Miguel Alfredo Flores Dueñas como Gerente de la GTVT y pagado con Comprobante de Pago n.° 6670 de30 de junio de 2023 **(Apéndice n.° 24)**; asimismo, con Orden de Servicio n.° 0368 de 11 de abril de 2023, se contrató los servicios de Yan Carlo Vila Herrera, como asistente legal para revisión de expedientes para la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte y efectué la revisión de expedientes de la citada Gerencia, servicio que contó con la conformidad de Miguel Alfredo Flores Dueñas como Gerente de la GTVT y fue pagado con comprobante de pago n.° 4970 de 25 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 35)**.

[43] Designado como Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano mediante Resolución de Alcaldía n.° 026-2023-MPC de 3 de enero de 2023 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 401-2023-MPC de 29 de diciembre de 2023, con eficacia al 31 de diciembre de 2023, documentos remitidos por el Director de Recursos Humanos mediante Oficio n.° 269-2025/MPC/OGA/ORH. de 9 de junio de 2025. **(Apéndice n.° 47)**

[44] Requerimiento reiterado con Memorándums n.os 08 y 32-2023-SGRT/GTVT/MPC, de 14 de febrero y 7 de junio de 2023, respectivamente. **(Apéndice n.° 26)**

Sumado a ello, se advirtió que Néstor Minauro Moreyra, en el Informe n.° 942 -2023-MPC-GTVT-SGRT de 10 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 28)**, dirigido a Javier Aima Linares[45], gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, precisó que: *"(...) La Sub Gerencia de Regulación mediante INFORME N° 214 -2023-MPC- GTVT-SGRT del, 28 de febrero del 2023 ha solicitado la CADUCIDAD de 2478 actas de control pendientes del 2019, así como de los años 2021 y 2022, para continuar el PAS (...)"*, documento con el cual se habría realizado dicha solicitud a Miguel Alfredo Flores Dueñas, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, solo respecto a los años 2019, 2021 y 2022, sin considerar la caducidad de los PAS relacionados a las actas de control – fiscalización del periodo 2020.

Por otra parte, se advirtió que Miguel Alfredo Flores Dueñas[46], gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, en el periodo de 3 de enero al 31 de julio de 2023, no supervisó el proceso de administración de infracciones y sanciones de las quinientas veintinueve (529) actas de control – fiscalización impuestas el 2020; asimismo, no realizó acciones tendientes a programar, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones; aun cuando, pudo acceder al estado situacional de las actas de control – fiscalización impuestas el año 2020 que se encontraban registradas en el SIAM, a fin de que Néstor Minauro Moreyra, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, evalúe el nuevo inicio de los mismos, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones, que entre otras establecen: *"8. Programar, dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones, dentro de la jurisdicción de la provincia"*; así como, *"21. Emitir Resoluciones de sanción, en los procedimientos de fiscalización implementados de conformidad a las disposiciones legales y municipales pertinentes, previo informe Técnico y Legal de su dependencia"* y *"23. Emitir Resoluciones Gerenciales de acuerdo a sus funciones y competencias, previo informe Técnico y Legal de su dependencia"*.

Es de precisar que, Néstor Minauro Moreyra, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano; así como, Miguel Alfredo Flores Dueñas, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, pudieron acceder al estado situacional de las actas de fiscalización impuestas el año 2020 y registradas en el SIAM, a través del personal a su cargo con accesos al aplicativo o a través de la Oficina de Informática de la Entidad, para la adopción de acciones oportunas tendientes a ejecutar acciones de control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones al tránsito; así como, programar, dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones, entre otras, respectivamente.

No obstante lo antes citado, se advirtió que Néstor Minauro Moreyra, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, emitió el Informe n.° 942 -2023-MPC-GTVT-SGRT de 10 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 28)**, a través del cual, informó a Javier Aima Linares, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, entre otros que la Subgerencia de Regulación de Transporte es competente para realizar procedimientos administrativos en materia de transporte; asimismo, en relación a las actas de control - fiscalización 2020, informó que existían 1007 pendientes de pago y que el 28 de febrero de 2023 solicitó la caducidad de actas de control pendientes de los años 2019, 2021 y 2022, para continuar con el PAS y hacer efectivo el cobro de sanción pecuniaria; con lo cual, se evidencia que tanto Néstor Minauro Moreyra, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, como Javier Aima Linares, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, tuvieron conocimiento que existían actas

[45] Designado como Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte mediante Resolución de Alcaldía n.° 234-2023-MPC de 4 de agosto de 2023 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 183-2024-MPC de 21 de mayo de 2024, remitido por el Director de Recursos Humanos mediante Oficio n.° 269-2025/MPC/OGA/ORH. de 9 de junio de 2025. **(Apéndice n.° 47)**

[46] Designado como Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte mediante Resolución de Alcaldía n.° 025-2023-MPC de 3 de enero de 2023 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 220-2023-MPC de 27 de julio de 2023, con eficacia al 31 de julio de 2023, remitido por el Director de Recursos Humanos mediante Oficio n.° 269-2025/MPC/OGA/ORH. de 9 de junio de 2025. **(Apéndice n.° 47)**

de control – fiscalización de 2020 pendientes de pago y que se habían realizado acciones para declarar la caducidad de procedimientos sancionadores en los cuales no se consideró los correspondientes al año 2020.

Al respecto, el citado Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, como autoridad instructora de los PAS, no propuso resoluciones de sanción en las que se determine la existencia de responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas respecto a las quinientas veintinueve (529) actas de control - fiscalización impuestas el 2020 y detalladas en el ***Anexo n.° 1: Relación de Actas de Control - Fiscalización en situación Pendiente*** **(Apéndice n.° 8)**; por lo que, los procedimientos sancionadores correspondientes a dichas actas no prosiguieron, no se caducaron, ni reiniciaron y tampoco concluyeron con la emisión de las resoluciones de sanción; además no realizó acciones correspondientes al control, seguimiento y cancelación de dichas infracciones.

Posteriormente, y habiendo transcurrido más de once (11) meses de la solicitud de Néstor Minauro Moreyra, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, la Asistente Administrativa, sin pronunciarse respecto de lo solicitado (estado situacional de las actas de fiscalización que se encuentran registradas en el SIAM del año 2020), el 22 de diciembre de 2023 mediante el "Informes n.° 004-2023-RJCH-SGRT/GTVT/MPC" de la misma fecha **(Apéndice n.° 29)**, presentó un informe de corte y entrega de cargo, señalando:

"(...) hago llegar mi entrega de cargo que asumí en Secretaría desde el 18 de abril del 2023 hasta la fecha 22 de Diciembre 2023; adjuntando toda la documentación que estuvo a mi cargo que se me designó, sin ningún documento de las Actas de Fiscalización del año 2019 y 2020 sin embargo hago llegar la entrega totalmente foliados; asumiendo el cargo de Secretaria la Sra. (...) me hizo un Acta de Entrega de documentos que se adjunta el acta de entrega que se detalla (...):

N°	CONCEPTO	AÑO	TOTAL
1	(...)	(...)	(...)
2	ACTAS DE FISCALIZACIÓN (31 ARCHIVADORES TODOS FOLIADOS)	2020	31 ARCHIVADORES
(...)	(...)	(...)	(...)

Se adjunta en físico las actas de fiscalización del año (...) 2020, todos foliados (...)" (Sic).

Es de señalar que, en dicha entrega de cargo obran, entre otras, las quinientas veintinueve (529) actas de control – fiscalización pendientes de pago detalladas en el ***Anexo n.° 1: Relación de Actas de Control - Fiscalización en situación Pendiente*** **(Apéndice n.° 8)**; sin embargo, Néstor Minauro Moreyra, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, no realizó acciones para reiniciar el trámite y sanción de los PAS correspondientes a las 529 actas de control - fiscalización.

De igual manera, Miguel Alfredo Flores Dueñas en el periodo de 3 de enero al 31 de julio de 2023, y Javier Aima Linares en el periodo de 4 de agosto al 31 de diciembre de 2023, ambos gerentes de Tránsito, Vialidad y Transporte, no realizaron la supervisión del procedimiento sancionador a fin de que la Sub Gerencia de Regulación de Transporte, tramite la caducidad y evalúe el nuevo inicio de los procedimientos sancionadores correspondientes a las 529 actas de control – fiscalización antes citadas; asimismo, no supervisaron el proceso de administración de infracciones y sanciones; es así que, no calificaron, revisaron o emitieron resoluciones de sanción, tampoco emitieron resoluciones gerenciales declarando la caducidad y nuevo inicio de los procedimientos administrativos sancionadores de las actas impuestas en el año 2020; más aún cuando, Javier Aima Linares, tomó conocimiento que al 10 de agosto de 2023 existían 1007 actas de control - fiscalización del periodo 2020 pendientes de pago, conforme se detalló en el informe n.° 942 -2023-MPC-GTVT-SGRT de 10 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 28)**, emitido por Néstor Minauro Moreyra, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano a requerimiento del área de Contabilidad.

Al respecto, Néstor Minauro Moreyra, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, contravino el numeral 4 del artículo 259 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "*En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)*"; asimismo, incumplió las funciones de Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano establecidas en el artículo 106° del Reglamento de Organización y Funciones[47] que establece: *"14. Proponer las resoluciones de sanción, en los procedimientos de fiscalización implementados de conformidad a las disposiciones legales y municipales pertinentes, en cumplimiento de sus funciones y atribuciones generales y específicas, conferidas por el presente Reglamento y la ley Orgánica de Municipalidades"*; así como la de *"19. Cautelar el cumplimiento de las disposiciones y resoluciones de sanciones administrativas por transporte urbano"*; del mismo modo, incumplió las funciones específicas detalladas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 800-A-2013-MPC de 27 de diciembre de 2013 **(Apéndice n.° 49)**, que establecen: *"c) Supervisar y controlar la aplicación de normas técnicas administrativas y dispositivos legales vigentes referidos al tránsito y transporte urbano"* y *"g) Ejecutar acciones de control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones al tránsito"*.

Por su parte, Javier Aima Linares, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, no realizó la supervisión del procedimiento sancionador de las quinientas veintinueve (529) actas de control – fiscalización impuestas el 2020, a fin de que la Sub Gerencia de Regulación de Transporte, evalúe el nuevo inicio del mismo; conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones, que entre otras establece: *"8. Programar, dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones, dentro de la jurisdicción de la provincia"*, *"21. Emitir Resoluciones de sanción, en los procedimientos de fiscalización implementados de conformidad a las disposiciones legales y municipales pertinentes, previo informe Técnico y Legal de su dependencia"* y *"23. Emitir Resoluciones Gerenciales de acuerdo a sus funciones y competencias, previo informe Técnico y Legal de su dependencia"*; del mismo modo, incumplió las funciones específicas detalladas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 800-A-2013-MPC de 27 de diciembre de 2013 **(Apéndice n.° 49)**, que establecen: *"a) Programar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades técnico administrativas de la Gerencia"* y *"l) Emitir Resoluciones Gerenciales de acuerdo a su competencia"*.

Con lo cual, Néstor Minauro Moreyra, sub Gerente Regulación del Transporte Urbano; así como, Miguel Alfredo Flores Dueñas y Javier Aima Linares, gerentes de Tránsito, Vialidad y Transporte, contravinieron los numerales 3 y 4 del artículo 259 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la declaración de oficio de la caducidad y a la evaluación del inicio de nuevos procedimientos sancionadores, relacionados a las quinientas veintinueve (529) actas de control – fiscalización antes citadas, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, referido a la caducidad; posteriormente, con su inacción coadyuvaron a que opere la prescripción para ejercer la facultad sancionadora de la Entidad respecto de 529 actas de control - fiscalización, al transcurrir el plazo de cuatro (4) años contados desde la imposición de las actas sin que se haya emitido la resolución de sanción y su correspondiente notificación, es así que se generó perjuicio económico a la Entidad por el no cobro de multas ascendentes a S/ 280 876,00; contraviniendo el artículo 252 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el que se estableció el plazo de prescripción, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, referido a la

[47] Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 034-2013-MPC de 19 de diciembre de 2013 **(Apéndice n.° 49)**.

prescripción; así como, el artículo 16º[48] de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y el numeral 6 del artículo 7º[49] de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

En el periodo 2024, continuando Javier Aima Linares[50], en el cargo de gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, no adoptó acciones oportunas tendientes a declarar la caducidad y disponer el inicio de los nuevos PAS relacionados a 178 actas de control – fiscalización impuestas el 2020, considerando que la facultad de la Entidad para determinar la existencia de infracciones e iniciar el procedimiento sancionador prescribía a partir del mes de mayo de 2024; ello, a pesar que en el período 2023 a través del Informe n.° 942 -2023-MPC-GTVT-SGRT[51] de 10 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 28),** tomó conocimiento que existían 1007 actas de control – fiscalización impuestas el 2020 pendientes de pago y que no se gestionó la caducidad e inicio de los nuevos PAS relacionados a dichas actas.

En ese sentido, Javier Aima Linares, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, no realizó la supervisión del procedimiento sancionador para que la Sub Gerencia de Regulación de Transporte, tramite oportunamente la caducidad y evalúe el nuevo inicio de los procedimientos sancionadores correspondientes a las 178 actas de control – fiscalización detalladas en el ***Anexo n.° 5: Actas de Control - Fiscalización sin inicio del nuevo PAS prescritas*** **(Apéndice n.° 45)**, a fin de que se concluyan los PAS antes de que opere la prescripción de la facultad sancionadora de la Entidad y se proceda a hacer efectivo el cobro de la sanción pecuniaria.

Por su parte, Fredy Antenor Vargas Farfán[52], asumió el cargo de sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano del 18 de enero al 21 de mayo de 2024, por lo que, tanto dicho Sub Gerente; así como, Javier Aima Linares, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, pudieron acceder al estado situacional de las actas de fiscalización impuestas el año 2020 y registradas en el SIAM, a través del personal a su cargo con accesos al aplicativo o a través de la Oficina de Informática de la Entidad, para la adopción de acciones oportunas tendientes a ejecutar acciones de control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones al tránsito; así como, programar, dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones, entre otras, respectivamente.

Posteriormente, se evidenció que el citado Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, con Memorándum n.° 42-2024-MPC/GTVT/SGRT de 4 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, encomendó a la asistente administrativa, reciba de la secretaria de la Sub Gerencia de Regulación del Transporte Urbano el acervo documental correspondiente a actas de control de los periodos 2019 y 2020, para las acciones necesarias, es así que, mediante Informe n.° 003-2024-MPC-GTVT-SGRT de 25 de marzo de 2024[53] **(Apéndice n.° 31)**, la secretaria de la Sub Gerencia, realizó la entrega de actas de fiscalización y acervo documental correspondiente al año 2020, señalando lo siguiente:

[48] Artículo 16°: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...); c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*

[49] El servidor público tiene los siguientes deberes: "*6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

[50] Designado como Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte mediante Resolución de Alcaldía n.° 220-2023-MPC de 4 de agosto de 2023 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 183-2024-MPC de 21 de mayo de 2024, documentos remitidos por el Director de Recursos Humanos mediante Oficio n.° 269-2025/MPC/OGA/ORH de 9 de junio de 2025. **(Apéndice n.° 47)**

[51] Emitido por Néstor Minauro Moreyra, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano.

[52] Designado como Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano mediante Resolución de Alcaldía n.° 025-2024-MPC de 18 de enero de 2024 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 185-2024-MPC de 21 de mayo de 2024; asimismo, designado como Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte mediante Resolución de Alcaldía n.° 191-2024-MPC de 22/05/2024 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 444-2024-MPC de 31/12/2024, documentos remitidos por el Director de Recursos Humanos mediante Oficio n.° 269-2025/MPC/OGA/ORH. de 9 de junio de 2025. **(Apéndice n.° 47)**

[53] Remitido a la Comisión Auditora mediante Oficio n.° 597-2025-MPC-GTVT de 4 de agosto de 2025.

*"(...) HAGO **ENTREGA DE LAS ACTAS DE FISCALIZACIÓN Y ACERVO DOCUMENTARIO-2020 QUE ESTÁN A MI CARGO**, DE LA SIGUIENTE FORMA:*

*I. Iniciando con la administración de **las actas de fiscalización correspondientes al año 2020** desde el N° **0031751T hasta el 0034750T** haciendo un **total de 3.000 (tres mil actas)** derivados de los coordinadores de fiscalización, se ordenó cronológicamente, se revisó en el sistema si está **pendiente de pago o cancelado**, se registró en el Excel algunos datos necesarios del acta, se archivó previo folio, estando custodiado bajo mi responsabilidad en **31 archivadores**, así mismo se adjunta CD detallando el estado actual de las 3000 actas de fiscalización en la situación actual de pendiente y cancelado como se detalla a continuación:*
(...)
*Del total de 3,000 actas de fiscalización emitidas el **año 2020**, se tiene el siguiente detalle:*
(...)
- ***744 actas de fiscalización PENDIENTES-2020.***

(...)".

El documento antes citado fue recibido por secretaría de la Sub Gerencia de Regulación del Transporte Urbano mediante registro de trámite n.° 893 de 25 de marzo de 2024, a mérito de este informe, Fredy Antenor Vargas Farfán, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, emitió el Memorándum n.° 0066-2024-MPC-GTVT-SGRT de 25 de marzo de 2024[54] **(Apéndice n.° 32)**, solicitando a la asistente administrativa de la Sub Gerencia de Regulación del Transporte Urbano, realice las acciones necesarias a fin de dar el trámite correspondiente a las 744 actas de fiscalización pendientes de cobro y que estarían por prescribir.

Es así que, en atención al citado memorándum la asistente administrativa de la Sub Gerencia de Regulación del Transporte Urbano, emitió el informe n.° 023-2024-MPC-GTVT-SGRT-GGO de 10 de abril de 2024[55] **(Apéndice n.° 33)**, en el que comunicó a Fredy Antenor Vargas Farfán, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, en relación a las 744 actas pendientes de pago, lo siguiente: *"(...) previa verificación minuciosa en físico y en el sistema SIAM se tiene **744 actas de fiscalización pendientes de pago**, y habiendo transcurrido más de 09 meses desde el momento de la imposición de las mismas se puede visualizar claramente **que a la fecha han caducado** y previa coordinación con Asesoría Legal de la SGRT **se remitió mediante su despacho a la GTVT un total de 731 actas** de fiscalización divididos en 04 bloques de acuerdo a la fecha **para la emisión de RESOLUCIÓN declarando la CADUCIDAD** y **13 actas** se envió a la Oficina de Ejecución Coactiva (...)" (el énfasis es agregado).*

Al respecto, del contenido del informe n.° 023-2024-MPC-GTVT-SGRT-GGO de 10 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 33)**, se advirtió que Fredy Antenor Vargas Farfán, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, solicitó la caducidad y el nuevo inicio de los PAS que estaban pendientes de conclusión[56], es así que, derivó dichos requerimientos[57] a Javier Aima Linares[58], gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, precisando que se tiene: *"(...) actas de fiscalización pendientes de pago, las que en su momento no se continuó con la diligencia correspondiente (...) **y estando a puertas de que estas actas prescriban**, se debe agilizar los trámites correspondientes a la brevedad posible (...)"* (el énfasis es agregado).

[54] Recibido por la Asistente Administrativa de la Sub Gerencia de Regulación del Transporte Urbano el 26 de marzo de 2024.
[55] Remitido a la Comisión Auditora mediante oficio n.° 196-2025-MPC-GTVT de 21 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 11)** de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte.
[56] Mediante Informes n.os 014, 016, 017 y 018-2024-MPC-GTVT-SGRT-GGO de 01, 02, 03 y 08 de abril de 2024, lo cual se citó en el Informe n.° 023-2024-MPC-GTVT-SGRT-GGO de 10 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 33)**.
[57] Mediante Informes n.os 0500, 0509, 0517 y 0541-2024-MPC-GTVT-SGRT de 01, 02, 04 7 09 de abril de 2024, información señalada en el Informe n.° 023-2024-MPC-GTVT-SGRT-GGO de 10 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 33)**
[58] Designado como Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte mediante Resolución de Alcaldía n.° 220-2023-MPC de 4 de agosto de 2023 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 183-2024-MPC de 21 de mayo de 2024, remitido por el Director de Recursos Humanos mediante Oficio n.° 269-2025/MPC/OGA/ORH. de 9 de junio de 2025. **(Apéndice n.° 47).**

Es de precisar que, en relación al trámite de 107 actas de control – fiscalización se advirtió que la encargada de Sub Gerencia de Regulación del Transporte Urbano, con informe n.° 676-2024-MPC-GTVT-SGRT de 24 de abril de 2024[59] **(Apéndice n.° 34)**, solicitó a Javier Aima Linares, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, se dé cumplimiento a la notificación de la Resolución Gerencial n.° 1113-2024-GTVT/MPC de 21 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 35)**; asimismo, con Informe n.° 863-2024-MPC-GTVT-SGRT de 28 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 36)**, advirtiendo la demora en el trámite de notificación de la Resolución y los plazos de caducidad reiteró a Fredy Antenor Vargas Farfán, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, la atención del trámite administrativo de actas de fiscalización 2020, precisando:

> *"(…) En fecha 01.04.2024 con la celeridad del tiempo este despacho solicitó a la GTVT de manera URGENTE el trámite correspondiente a la emisión de resolución de caducidad y publicación de 107 actas de fiscalización de marzo del año 2020.*
>
> *(…)*
> *Señor Gerente para la conclusión del trámite correspondiente se tiene solo 90 días y han transcurrido 58 días desde su envío a la GTVT, demasiado tiempo para la emisión de R. de caducidad, quedando solo 20 días hábiles aproximado para que este despacho pueda emitir la Resolución de sanción al infractor y su respectiva notificación (…)".*

Es así que, Javier Aima Linares con opinión legal favorable en todos los casos, emitió la Resolución Gerencial n.° 1113-2024-GTVT/MPC de 21 de mayo de 2024[60] **(Apéndice n.° 35)**, Resolución Gerencial n.° 1527-2024-GTVT/MPC de 6 de mayo de 2024[61] **(Apéndice n.° 37)** y la Resolución Gerencial n.° 1528-2024-GTVT/MPC de 6 de mayo de 2024[62] **(Apéndice n.° 38)**; por su parte, Fredy Antenor Vargas Farfán[63] luego de asumir el cargo de Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, emitió la Resolución Gerencial n.° 2260-2024-GTVT/MPC de 6 de junio de 2024[64] **(Apéndice n.° 39)**, resoluciones con las cuales se declaró en conjunto la caducidad de actas de control – fiscalización[65] y se dispuso el inicio de los nuevos Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Respecto a las Resoluciones de caducidad antes citadas se advirtió que, entre otras, Fredy Antenor Vargas Farfán, como sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, tramitó la caducidad y nuevo inicio de los PAS de solo 351 actas de control – fiscalización de las 529 consideradas en el presente caso; es así que, en relación a 110 de los 351 PAS con nuevo

[59] Expediente signado con el DCI n.° 443585 – 2024, el cual fue emitido a la Comisión Auditora mediante oficio n.° 196-2025-MPC-GTVT de 21 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 11)** de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte.

[60] Mediante la cual Javier Aima Linares, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte resolvió acumular de oficio 107 actas de control o fiscalización al guardar conexión entre sí; asimismo, declaró de oficio la caducidad del PAS de las señaladas actas y la publicación del acto resolutivo de manera excepcional en el portal institucional de la Entidad, y dispuso a la Sub Gerencia de Regulación del Transporte Urbano una vez realizada la publicación, bajo responsabilidad funcional, iniciar de forma inmediata, el nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador.

[61] Mediante la cual Javier Aima Linares, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte resolvió acumular de oficio 205 actas de control o fiscalización al guardar conexión entre sí; asimismo, declaró de oficio la caducidad del PAS de las señaladas actas y la publicación del acto resolutivo de manera excepcional en el portal institucional de la Entidad, disponiendo también a la Sub Gerencia de Regulación del Transporte Urbano, que una vez realizada la publicación, bajo responsabilidad funcional, debía iniciar de forma inmediata, el nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador.

[62] Mediante la cual Javier Aima Linares, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte resolvió acumular de oficio 219 actas de control o fiscalización al guardar conexión entre sí; asimismo, declaró de oficio la caducidad del PAS de las señaladas actas y la publicación del acto resolutivo de manera excepcional en el portal institucional de la Entidad, disponiendo también a la Sub Gerencia de Regulación del Transporte Urbano, que una vez realizada la publicación, bajo responsabilidad funcional, debía iniciar de forma inmediata, el nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador.

[63] Designado como Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte mediante Resolución de Alcaldía n.° 191-2024-MPC de 22 de mayo de 2024 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 444-2024-MPC de 31 de diciembre de 2024, remitido por el Director de Recursos Humanos mediante Oficio n.° 269-2025/MPC/OGA/ORH. de 9 de junio de 2025. De mayo de **(Apéndice n.° 47)**

[64] Mediante la cual Fredy Antenor Vargas Farfán, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte resolvió acumular de oficio 200 actas de control o fiscalización al guardar conexión entre sí; asimismo, declaró de oficio la caducidad del PAS de las señaladas actas y la publicación del acto resolutivo de manera excepcional en el portal institucional de la Entidad, disponiendo también a la Sub Gerencia de Regulación del Transporte Urbano, que una vez realizada la publicación, bajo responsabilidad funcional, debía iniciar de forma inmediata, el nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador.

[65] Se declaró la caducidad e inicio del nuevo PAS de 731 actas de control – fiscalización.

inicio correspondientes a las actas de control - fiscalización detalladas en el ***Anexo n.° 2: Actas de Control con nuevo inicio del PAS y sin conclusión*** **(Apéndice n.° 40),** siendo Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, no realizó acciones para su conclusión, pues no propuso la emisión de Resoluciones de Sanción correspondientes; asimismo, no ejecutó acciones de control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones de tránsito de las citadas actas; asimismo, como gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte no realizó acciones tendientes a programar, dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones de 178 actas de control – fiscalización detalladas en el ***Anexo n.° 5: Actas de Control - Fiscalización sin inicio del nuevo PAS prescritas*** **(Apéndice n.° 45)**, dado que, no calificó y revisó las mismas, ni emitió las resoluciones de sanción correspondientes; por lo que, al computarse 4 años a partir de su imposición, respecto de estas prescribió la facultad de la Entidad para determinar la existencia de infracciones, generando con ello perjuicio económico a la Entidad por el no cobro de multas ascendentes S/ 109 564,00.

Al respecto, Alex Valencia[66] Pacheco, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano con informe n.° 937-2024-MPC-GTVT-SGRT de 11 de junio de 2024[67] **(Apéndice n.° 41)**, hizo de conocimiento de Fredy Antenor Vargas Farfán, gerente de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte la prescripción de 99 de las 107[68] actas de control – fiscalización, comprendidas en la Resolución Gerencial n.° 1113-2024-GTVT/MPC de 21 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 35)**; luego de ello, el Asesor Legal de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, mediante informe administrativo n.° 09-2024-MPC-GTVT-AL-JCVG de 28 de junio de 2024[69] **(Apéndice n.° 42)**, señaló que las 107 actas de control – fiscalización, prescribieron.

Sumado a ello, se advirtió que respecto a los nuevos PAS de 87 de las 351 actas de control - fiscalización detalladas en el ***Anexo n.° 3: Actas de Control con nuevo inicio del PAS con R.G sin fecha, número o firma*** **(Apéndice n.° 43)**, la Sub Gerencia de Regulación, visó y tramitó 87 proyectos de resolución, de los cuales, se advirtió que Fredy Antenor Vargas Farfán, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, suscribió 74 Resoluciones Gerenciales de Sanción sin fecha de emisión, en contravención de lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "*El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente*"; y 13 proyectos se mantuvieron sin fecha, número o firma, siendo que, al no haberse emitido las Resoluciones de Sanción y su correspondiente notificación, los PAS de las 87 actas no concluyeron; por lo que, al computarse 4 años a partir de su imposición, respecto de estas prescribió la facultad de la Entidad para determinar la existencia de infracciones.

De igual manera, en relación a los nuevos PAS de 154 de las 351 actas de control - fiscalización detalladas en el ***Anexo n.° 4: Actas de Control con nuevo inicio del PAS con Resolución de Sanción sin notificación o notificación parcial*** **(Apéndice n.° 44)**; se advirtió que, Fredy Antenor Vargas Farfán, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, emitió las 154 Resoluciones Gerenciales de Sanción, en el período del 21 de junio al 15 de noviembre de 2024; sin embargo, dichas resoluciones no fueron notificadas a los

[66] Designado como Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano con Resolución de Alcaldía n.° 204-2024-MPC de 3 de junio de 2024 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 450-2024-MPC de 31 de diciembre de 2024, documentos remitidos por el Director de Recursos Humanos mediante Oficio n.° 269-2025/MPC/OGA/ORH. de 9 de junio de 2025. **(Apéndice n.° 47)**

[67] Registrado con DCI n.° 443585-2024 y derivado a Asesoría Legal mediante proveído n.° 3261 de 20 de junio de 2024, con la indicación "*Emitir informe*"; y, remitido a la Comisión Auditora mediante oficio n.° 196-2025-MPC-GTVT de 21 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 11)** de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte.

[68] De las 107 actas, se ha considerado 103, debido a que los infractores cancelaron el importe de las multas de 4 actas de control – fiscalización.

[69] Remitido a la Comisión Auditora mediante oficio n.° 196-2025-MPC-GTVT de 21 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 11)** de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte.

administrados y/o a los solidarios; por lo que, al computarse 4 años a partir de la imposición de las actas y al no haberse concluido los procesos sancionadores, prescribió la facultad de la Entidad para determinar la existencia de infracciones.

Por otra parte, se advirtió que la Asistente Administrativa de la Sub Gerencia de Regulación del Transporte Urbano, mediante informe n.° 057-2024-MPC-GTVT-SGRT-GGO de 3 de julio de 2024, remitió a Alex Valencia Pacheco 180 actas de fiscalización pendientes de pago junto a sus actuados para su evaluación y acciones correspondientes, toda vez que ya habrían prescrito (de las cuales 2 fueron canceladas por los infractores); al respecto, de los PAS correspondientes a dichas 178 actas de control - fiscalización detalladas en el ***Anexo n.° 5: Actas de Control- Fiscalización sin inicio del nuevo PAS prescritas*** **(Apéndice n.° 45)**; se advirtió que, caducaron el 2021 y posteriormente a ello, los procedimientos sancionadores correspondientes a dichas actas no prosiguieron, ni concluyeron con la emisión de las resoluciones de sanción; además, no realizaron acciones de control, seguimiento y cancelación de las infracciones, por lo que, al computarse 4 años a partir de la imposición de las actas y al no haberse concluido los procesos sancionadores, prescribió la facultad de la Entidad para determinar la existencia de infracciones generándose perjuicio económico a la Entidad por el no cobro de multas ascendentes a S/ 109 564,00.

Al respecto, se advierte que Fredy Antenor Vargas Farfán, como sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, tramitó la caducidad y nuevo inicio de los PAS de 351 actas de control – fiscalización de las 529 consideradas en el presente caso; respecto a las cuales no ejecutó acciones de control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones de tránsito de las citadas actas; asimismo, no ejecutó, ni supervisó el proceso de administración de infracciones y sanciones, y no propuso resoluciones gerenciales declarando la caducidad y nuevo inicio de los procedimientos administrativos sancionadores de 178 PAS de actas de control- fiscalización impuestas en el año 2020.

Asimismo, Alex Valencia Pacheco, quien asumió el cargo de sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, en el período 4 de junio al 14 de noviembre de 2024, no habría efectuado acciones de control y/o seguimiento para la conclusión de los PAS de cuatrocientas ochenta y nueve (489) actas de control – fiscalización[70], que se impusieron en el periodo 2020, detalladas en el ***Anexo n.° 6: Actas de Control sin acciones de control – seguimiento de los PAS*** **(Apéndice n.° 46),** a fin de que prosigan con su trámite para la determinación de existencia de responsabilidad de las infracciones imputadas y se emita la resolución de sanción, considerando que tenía conocimiento[71] que la facultad sancionadora de la Entidad respecto de la determinación de infracciones de actas impuestas el 2020 venía prescribiendo; por lo que, los procedimientos sancionadores correspondientes a dichas actas no prosiguieron, ni concluyeron con la emisión de las resoluciones de sanción; además, no realizó acciones correspondientes al control, seguimiento y cancelación de las infracciones.

Con lo cual, incumplió las funciones específicas detalladas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad[72], que establece: "*g) Ejecutar acciones de control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones al tránsito*".

Es así que, Fredy Antenor Vargas Farfán, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, contravino el numeral 4 del artículo 259 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece: "*En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)*";

[70] Se consideran las actas que aún no prescribían a la fecha del inicio de su periodo de gestión.
[71] Con informe n.° 937-2024-MPC-GTVT-SGRT de 11 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 41)**, Alex Valencia Pacheco, hizo de conocimiento de Fredy Antenor Vargas Farfán, gerente de la GTVT la prescripción de 99 actas de control – fiscalización.
[72] Aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 800-A-2013-MPC de 27 de diciembre de 2013 **(Apéndice n.° 49)**.

asimismo, incumplió las funciones establecidas en el artículo 106° del Reglamento de Organización y Funciones[73] que establece: *"14. Proponer las resoluciones de sanción, en los procedimientos de fiscalización implementados de conformidad a las disposiciones legales y municipales pertinentes, en cumplimiento de sus funciones y atribuciones generales y específicas, conferidas por el presente Reglamento y la ley Orgánica de Municipalidades"*; así como, la de *"19. Cautelar el cumplimiento de las disposiciones y resoluciones de sanciones administrativas por transporte urbano"*.

Asimismo, incumplió las funciones específicas previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 800-A-2013-MPC de 27 de diciembre de 2013 **(Apéndice n.° 49)**, que establecen: *"c) Supervisar y controlar la aplicación de normas técnicas administrativas y dispositivos legales vigentes referidos al tránsito y transporte urbano"* y *"g) Ejecutar acciones de control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones al tránsito"*.

Por su parte, Javier Aima Linares, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, no realizó la supervisión del procedimiento sancionador a fin de que la Sub Gerencia de Regulación de Transporte, evalúe el nuevo inicio del mismo; conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 259 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones, que entre otras establece: *"8. Programar, dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones, dentro de la jurisdicción de la provincia"*; así como, *"21. Emitir Resoluciones de sanción, en los procedimientos de fiscalización implementados de conformidad a las disposiciones legales y municipales pertinentes, previo informe Técnico y Legal de su dependencia"* y *"23. Emitir Resoluciones Gerenciales de acuerdo a sus funciones y competencias, previo informe Técnico y Legal de su dependencia"*; del mismo modo, incumplió las funciones específicas detalladas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 800-A-2013-MPC de 27 de diciembre de 2013 **(Apéndice n.° 49)**, que establecen: *"a) Programar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades técnico administrativas de la Gerencia"* y *"l) Emitir Resoluciones Gerenciales de acuerdo a su competencia"*.

De igual manera, Fredy Antenor Vargas Farfán, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, no realizó la supervisión del procedimiento sancionador para la emisión de las Resoluciones Gerenciales de Sanción y su notificación; asimismo, respecto a los procedimientos sancionadores de las 288 actas de control – fiscalización detalladas en el ***Anexo n.° 5: Actas de Control- Fiscalización sin inicio del nuevo PAS prescritas*** **(Apéndice n.° 45)** y en el ***Anexo n.° 2: Actas de Control con nuevo inicio del PAS y sin conclusión*** **(Apéndice n.° 40),** de las cuales no ejecutó acciones de control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones de tránsito de las citadas actas, por lo que, incumplió sus funciones establecidas en el artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones, que entre otras establece: *"8. Programar, dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones, dentro de la jurisdicción de la provincia"*; así como, *"21. Emitir Resoluciones de sanción, en los procedimientos de fiscalización implementados de conformidad a las disposiciones legales y municipales pertinentes, previo informe Técnico y Legal de su dependencia"* y *"23. Emitir Resoluciones Gerenciales de acuerdo a sus funciones y competencias, previo informe Técnico y Legal de su dependencia"*; del mismo modo, incumplió las funciones específicas detalladas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 800-A-2013-MPC de 27 de diciembre de 2013 **(Apéndice n.° 49)**, que establecen: *"a) Programar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades técnico administrativas de la Gerencia"* y *"l) Emitir Resoluciones Gerenciales de acuerdo a su competencia"*.

[73] Aprobado con Ordenanza Municipal n.° 034-2013-MPC de 19 de diciembre de 2013 **(Apéndice n.° 49)**.

Con lo cual, Fredy Antenor Vargas Farfán, sub Gerente Regulación del Transporte Urbano y Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, contravino los numerales 3 y 4 del artículo 259 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la declaración de oficio de la caducidad y a la evaluación del inicio de nuevos procedimientos sancionadores, relacionados a las doscientas ochenta y ocho (288) actas de control – fiscalización antes citadas, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, referido a la caducidad; asimismo, con su inacción coadyuvó a que opere la prescripción para ejercer la facultad sancionadora de la Entidad respecto de 288 actas de control - fiscalización, al transcurrir el plazo de cuatro (4) años contados desde la imposición de las actas sin que se haya emitido la resolución de sanción y su correspondiente notificación, es así que se generó perjuicio económico a la Entidad por el no cobro de multas ascendentes a S/ 172 817,00; contraviniendo el artículo 252 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el que se estableció el plazo de prescripción, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, referido a la prescripción; así como, el artículo 16°[74] de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y el numeral 6 del artículo 7°[75] de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

De igual manera, Javier Aima Linares, gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte, contravino los numerales 3 y 4 del artículo 259 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la declaración de oficio de la caducidad y a la evaluación del inicio de nuevos procedimientos sancionadores, relacionados a las quinientas veintinueve (529) actas de control – fiscalización antes citadas, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, referido a la caducidad; asimismo, con su inacción coadyuvó a que opere la prescripción para ejercer la facultad sancionadora de la Entidad respecto de 529 actas de control - fiscalización, al transcurrir el plazo de cuatro (4) años contados desde la imposición de las actas sin que se haya emitido la resolución de sanción y su correspondiente notificación, es así que se generó perjuicio económico a la Entidad por el no cobro de multas ascendentes a S/ 280 876,00; contraviniendo el artículo 252 del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el que se estableció el plazo de prescripción, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, referido a la prescripción; así como, el artículo 16°[76] de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y el numeral 6 del artículo 7°[77] de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Criterio:

Los hechos antes señalados contravinieron la normativa siguiente:

- **Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC del 21 de abril del 2009 y modificatorias.**

 TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
 (...)
 CAPÍTULO II
 CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

 Artículo 124.-El procedimiento sancionador concluye por:
 "124.1 Resolución de sanción.

[74] Artículo 16°: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...); c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*
[75] El servidor público tiene los siguientes deberes: "*6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".
[76] Artículo 16°: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...); c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*
[77] El servidor público tiene los siguientes deberes: "*6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

(...)"

Artículo 125.- Expedición de la resolución en el procedimiento sancionador:

"125.1 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución, debiendo notificarse al administrado, (...).

(...)"

Artículo 130.- Plazo de Prescripción

"130.1 La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 233 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1029".

- **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de 1 de febrero de 2020.**

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

"6.1 El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos (...)

6.2 Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización

(...)"

Artículo 10.- Informe Final de Instrucción

"10.1 Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción (...)

10.2 Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora (...)

10.3 Si en el Informe Final de instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad (...) la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento".

(...)

Artículo 11.- Resolución Final

"11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y o dicta las medidas correctivas que correspondan.

(...)"

Capitulo III
Prescripción y Caducidad

Artículo 13.- Prescripción

"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (4) años (...)".

Artículo 14.- Caducidad

"La aplicación de la caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.**

Artículo 18.- Obligación de notificar

"18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó (...)".

Artículo 252.- Prescripción
"252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción, En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

Artículo 259.- Caducidad
"1 El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.
(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiere prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...).
(...)".

La situación antes descrita, generó perjuicio económico a la Entidad por el no cobro de multas ascendentes a S/ 280 876,00, al transcurrir el plazo de cuatro (4) años contados desde la imposición de las 529 actas de control – fiscalización, sin que la Entidad haya emitido la resolución de sanción y su correspondiente notificación, operando la prescripción para ejercer la facultad sancionadora.

Los hechos expuestos fueron generados por la inacción de los funcionarios de la Sub Gerencia de Regulación del Transporte quienes es su condición de órgano Instructor del procedimiento sancionador no tramitaron oportunamente el PAS de las 529 actas de control – fiscalización, no ejecutaron acciones de control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones al tránsito; asimismo, no propusieron resoluciones de sanción; de igual manera, se originó por la inacción de los funcionarios a cargo de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; quienes como Órgano Decisor del PAS, no programaron, ejecutaron y controlaron las actividades técnico administrativas de la Gerencia, asimismo, no programaron, dirigieron, ejecutaron y supervisaron el proceso de administración de infracciones y sanciones, dentro de la jurisdicción de la provincia, tampoco calificaron y revisaron las infracciones de tránsito vehicular y no emitieron Resoluciones de Sanción, en los procedimientos de fiscalización implementados de conformidad a las disposiciones legales y municipales pertinentes, previo informe técnico y legal de su dependencia.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas **Jhullber Ray Del Carpio Cuentas**, **Romina Zorayda Paz Pango**, **Ronal Gorky Caballero Ruiz, Néstor Minauro Moreyra, Miguel Alfredo Flores Dueñas y Fredy Antenor Vargas Farfán** comprendidas en los hechos observados presentaron sus comentarios o aclaraciones, en forma física y documentada. Cabe precisar que, la señora **Romina Zorayda Paz Pango,** presentó dos comentarios complementarios extemporáneamente, lo cuales también fueron evaluados; asimismo, el señor **Alex Valencia Pacheco**, no remitió sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento, no obstante haber sido notificado conforme al procedimiento previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y sus modificatorias.

Los aspectos antes precisados se encuentran detallados en el **Apéndice n.° 48** del Informe de Auditoría.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, cédulas de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 48** del Informe de Auditoría, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Jhullber Ray Del Carpio Cuentas**, identificado con DNI n.° [redacted], Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte de la Entidad[78], en el periodo comprendido del 13 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2021 y del 15 de noviembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.° 04-2025-CG/OCI-MPC-AC.AT de 6 de noviembre de 2025, y quien presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Carta n.° 01-2025-JRDCC de 18 de noviembre de 2025. **(Apéndice n.° 48).**

 Al respecto, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 48** del Informe de Auditoría, se ha determinado que la desviación comunicada no fue desvirtuada; toda vez que, no adoptó acciones oportunas para programar, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones de las quinientas veintinueve (529)[79] actas de control – fiscalización impuestas el 2020 y que se encontraban pendientes de pago; considerando que pudo acceder oportunamente al estado situacional de las actas de control - fiscalización impuestas el año 2020 que se encontraban registradas en el SIAM, a través del personal a su cargo con accesos al aplicativo o a través de la Oficina de Informática de la Entidad.

 Asimismo, suscribió 82 resoluciones gerenciales de sanción sin consignar fecha, respecto de las cuales no programó, ejecutó ni supervisó el proceso de administración de infracciones y sanciones; es así que, al no haberse emitido las Resoluciones de Sanción y su correspondiente notificación, los PAS de las 82 actas no concluyeron.

 Del mismo modo, no supervisó el proceso de administración de infracciones y sanciones; es así que, no calificó, revisó o emitió resoluciones finales de sanción de las quinientas veintinueve (529) actas de control - fiscalización, a pesar que, el Sub Gerente de Regulación a través del Informe n.° 714/SGRT/GTVT/MPC-2020 de 3 de noviembre de 2020, le hizo de conocimiento que existían 1024 actas impuestas el año 2020, pendientes de pago; lo cual, también coadyuvó a la caducidad automática de los procedimientos, al computarse 9 meses desde iniciados y la posterior prescripción de la facultad sancionadora.

 De igual manera, **en el período 2021** no programó, ejecutó ni supervisó el proceso de administración de infracciones y sanciones; asimismo, no calificó ni revisó las infracciones de tránsito y no emitió resoluciones de sanción de los procedimientos correspondientes a las quinientas veintinueve (529) actas de control – fiscalización impuestas en el periodo 2020, entre otras; aun cuando, pudo acceder al estado situacional de las actas de control – fiscalización impuestas el año 2020 que se encontraban registradas en el SIAM y a pesar que

[78] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 345-2020-MPC de 13 de octubre de 2020 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 324-2021-MPC de 23 de diciembre de 2021, con efectividad al 31 de diciembre de 2021; asimismo, designado en el mismo cargo para el periodo 2022 con Resolución de Alcaldía n.° 266-2022-MPC de 14 de noviembre de 2022 y cesado en dicho cargo con Resolución de Alcaldía n.° 346-2022-MPC-MPC de 22 de diciembre de 2022, con efectividad al 31 de diciembre de 2022. **(Apéndice n.° 47)**

[79] Detalladas en el Anexo n.° 1: Relación de Actas de Control - Fiscalización en situación Pendiente **(Apéndice n.° 8)**

el año 2020 tuvo conocimiento que existían 1024[80] actas impuestas el año 2020, pendientes de pago.

Sumado a ello, a través del Informe n.° 583-2021-SGRT-GTVT-MPC de 14 de julio de 2021, emitido por la Sub Gerente de Regulación del Transporte, tomó conocimiento del estado situacional del acervo documentario de las actas de control – fiscalización impuestas el 2020 y que se tenían que subsanar diversas observaciones[81], para evitar la caducidad y la prescripción de los procedimientos sancionadores; sin embargo, luego que caducaron automáticamente los procedimientos sancionadores correspondientes a las 529 actas de control – fiscalización, no ejecutó, ni supervisó el proceso de administración de infracciones y sanciones, tampoco emitió resoluciones gerenciales declarando la caducidad y nuevo inicio de los procedimientos administrativos sancionadores de las actas impuestas en el año 2020.

Asimismo, no supervisó el proceso de administración de infracciones y sanciones de las quinientas veintinueve (529) actas de control – fiscalización impuestas el 2020; es así que, aun siendo la autoridad decisora en los procedimientos sancionadores, no calificó, revisó, ni emitió las resoluciones finales de sanción, por lo que, habiendo trascurrido nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de las imputaciones de cargos efectuadas mediante las 529 actas de control – fiscalización, los PAS relacionados a las citadas actas caducaron automáticamente del 21 de febrero al 14 de agosto de 2021; lo cual, posteriormente coadyuvó a la prescripción de la facultad sancionadora.

Aunado a ello, **en el período 2022**, no supervisó el proceso de administración de infracciones y sanciones; así como, no calificó, revisó ni emitió resoluciones de sanción de los procedimientos correspondientes a las quinientas veintinueve (529) actas de control – fiscalización impuestas el 2020; así como, no adoptó acciones oportunas tendientes a programar, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones; es así que, no calificó, revisó o emitió resoluciones de caducidad y reinicio de los procedimientos sancionadores correspondientes a las actas de control – fiscalización antes citadas.

Del mismo modo, no adoptó acciones oportunas tendientes a programar, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones y, la cancelación definitiva de las infracciones al tránsito, entre otras; aun cuando había laborado previamente en el cargo, y además pudo acceder al estado situacional de las actas de control – fiscalización impuestas el año 2020 que se encontraban registradas en el SIAM; es así que, no calificó, revisó o emitió resoluciones de caducidad y reinicio de los procedimientos sancionadores correspondientes a las actas de control – fiscalización.

Hechos con los cuales, en conjunto coadyuvó a la caducidad automática de los procedimientos sancionadores de las quinientas veintinueve (529) actas de control – fiscalización luego de computarse 9 meses desde iniciados y la posterior prescripción para ejercer la facultad sancionadora de la Entidad al transcurrir el plazo de cuatro (4) años contados desde la imposición de las actas sin que se haya emitido la resolución de sanción y su correspondiente notificación, generando con ello perjuicio económico a la Entidad por el no cobro de multas ascendentes a S/ 280 876,00.

En tal sentido, con su actuar, transgredió el numeral 124.1 del artículo 124°, el numeral 125.1 del artículo 125° y, el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento Nacional de

[80] El Sub Gerente de Regulación a través del Informe n.° 714/SGRT/GTVT/MPC-2020 de 3 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 10)**.
[81] Observaciones desarrolladas en el Informe Legal n.° 612-AL-SGRT-GTVT-MPC-2021 de 14 de Julio de 2021**(Apéndice n.° 15)**, referidas entre otras a la falta de notificación de resoluciones de sanción, la nueva emisión de resoluciones de sanción y falta de impulso de procedimientos sancionadores de actas de control – fiscalización, impuestas el 2020.

Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC del 21 de abril del 2009 y modificatorias, referidos a la resolución de sanción, expedición de la resolución del procedimiento sancionador y plazo de prescripción, respectivamente; asimismo, inobservó lo establecido en el numeral 6.1 y el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6°, así como, lo dispuesto en los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10° y, lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11°, referidos al inicio del procedimiento administrativo sancionador especial, informe final de instrucción y resolución final, respectivamente; del mismo modo, lo establecido en los artículos 13° y 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, de 1 de febrero de 2020, referidos a la prescripción y caducidad.

En adición a ello, también infringió lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18°, el numeral 252.1 del artículo 252° y, lo prescrito en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, referidos a la obligación de notificar, prescripción y caducidad, respectivamente.

Asimismo, incumplió con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 800 A-2013-MPC de 27 de diciembre de 2013, que establecen: *"a) Programar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades técnico administrativas de la Gerencia"* y *"l) Emitir las Resoluciones Gerenciales de acuerdo a su competencia"*; así como, las funciones previstas en el artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 034-2013-MPC de 19 de diciembre de 2013, que establecen: *"8. Programar, dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones, dentro de la jurisdicción de la provincia"*, *"9. Elaboración de informes mediante el área correspondiente, respecto a infracciones al Registro Nacional de Tránsito"*, *"18. Calificar y revisar las infracciones de tránsito vehicular"*, *"21. Emitir Resoluciones de Sanción, en los procedimientos de fiscalización implementados de conformidad a las disposiciones legales y municipales pertinentes, previo informe técnico y legal de su dependencia"* y *"23. Emitir Resoluciones Gerenciales de acuerdo a sus funciones y competencias, previo informe Técnico y Legal de su dependencia"*.

De igual forma, incumplió lo establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*; asimismo, incumplió con las obligaciones establecidas en los literales a y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; que señala: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...); c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico ocasionado a la Municipalidad Provincial del Cusco, por el no cobro de multas ascendentes a S/ 280 876,00, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Romina Zorayda Paz Pango**, identificada con DNI n.° [redacted], Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano[82,83] de la Entidad, en el período comprendido del 4 de

[82] Quien ocupó el cargo en el periodo del 4 de enero al 31 de diciembre de 2021, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 056-2021-MPC de 4 de enero de 2021 y cesada en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 325-2021-MPC de 23 de diciembre de 2021; asimismo, en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022 fue designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 033-2022-MPC de 1 de enero de 2022 y cesada en el cargo mediante Resolución de Alcaldía n.° 320-2022-MPC de 22 de diciembre de 2022. **(Apéndice n.° 47)**

[83] Quien previamente, ejerció dicho cargo del 02 de enero al 30 de junio del 2020.

enero al 31 de diciembre de 2021 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.° 05-2025-CG/OCI-MPC-AC.AT de 6 de noviembre de 2025 y quien presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Escrito s/n de 21 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 48)**.

Al respecto, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 48** del Informe de Auditoría, se ha determinado que la desviación comunicada no fue desvirtuada; toda vez que, **en el período 2021**, no realizó acciones oportunas tendientes a ejecutar el control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones de las 529 actas de control – fiscalización[84], a fin de que se prosiga con la determinación de existencia de responsabilidad de las infracciones imputadas y se emita la resolución de sanción; aun cuando pudo acceder al estado situacional de las actas de control – fiscalización impuestas el año 2020 que se encontraban registradas en el SIAM y a pesar que, tuvo conocimiento del informe n.° 083-JCHM/SGRT/GTVT/MPC-2021 de 26 de mayo de 2021 emitido por el residente del proyecto y del Informe Legal n.° 612-AL-SGRT-GTVT-MPC-2021 de 14 de julio de 2021, emitido por la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Regulación de Transporte, siendo que en dichos documentos le informaron y recomendaron que se tienen resoluciones gerenciales de sanción que no se han notificado, que existen actas de control – fiscalización sin impulso del PAS y que se debían volver a imprimir las resoluciones gerenciales de sanción; así como, evitar la caducidad y prescripción de los procedimientos.

Asimismo, como autoridad instructora de los PAS, no propuso resoluciones de sanción en las que se determine la existencia de responsabilidad administrativa por las infracciones imputadas, ni realizó acciones de control y seguimiento de las 529 actas de control - fiscalización impuestas el 2020; por lo que, los procedimientos sancionadores correspondientes a dichas actas no prosiguieron, ni concluyeron con la emisión de las resoluciones de sanción y habiendo trascurrido nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de las imputaciones de cargos efectuadas mediante las 529 actas de control – fiscalización, los PAS relacionados a las citadas actas caducaron automáticamente entre el 21 de febrero al 12 de agosto de 2021.

Hechos con los cuales, coadyuvó a la caducidad automática de los procedimientos sancionadores de las quinientas veintinueve (529) actas de control – fiscalización luego de computarse 9 meses desde iniciados y posteriormente a la prescripción de la facultad sancionadora.

De igual manera, **en el período 2022**, pese a que ejerció el mismo cargo en el año 2021, no adoptó acciones oportunas tendientes a programar, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones de las 529 actas de fiscalización - control impuestas el 2020[85], a fin de que prosigan con la determinación de existencia de responsabilidad de las infracciones imputadas y se emita la resolución de sanción; por lo que, los procedimientos sancionadores correspondientes a dichas actas no prosiguieron, no caducaron, ni reiniciaron y tampoco concluyeron con la emisión de las resoluciones de sanción; aun cuando, a través de Informe n.° 015-AAD/SGRT/GTVT/MPC-2021 de 31 de diciembre de 2021 tomó conocimiento que, según reporte del SIAM, existían 1187 actas pendientes del periodo 2020.

Del mismo modo, en calidad de autoridad instructora de los PAS, no propuso resoluciones de sanción en las que se determine la existencia de responsabilidad administrativa por las

[84] *Detalladas en el Anexo n.° 1: Relación de Actas de Control - Fiscalización en situación Pendiente* **(Apéndice n.° 8)**
[85] *Detalladas en el Anexo n.° 1: Relación de Actas de Control - Fiscalización en estado Pendiente* **(Apéndice n.° 8)**

infracciones imputadas; asimismo, no realizó acciones de control y seguimiento de las 529 actas de control - fiscalización impuestas en el periodo 2020; por lo que, los procedimientos sancionadores correspondientes a dichas actas no prosiguieron, ni concluyeron con la emisión de las resoluciones de sanción; además, no realizó acciones correspondientes al control y seguimiento del pago de las infracciones.

Hechos con los cuales, en conjunto coadyuvó a la caducidad automática de los procedimientos sancionadores de las 529 actas de control – fiscalización luego de computarse 9 meses desde iniciados y la posterior prescripción para ejercer la facultad sancionadora de la Entidad al transcurrir el plazo de cuatro (4) años contados desde la imposición de las actas, sin que se haya emitido la resolución de sanción y su correspondiente notificación, generando perjuicio económico a la Entidad por el no cobro de multas ascendentes a S/ 280 876,00.

En tal sentido, con su actuar, transgredió lo establecido en el numeral 6.1 y el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6°; así como, lo dispuesto en los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10° y, lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11°, referidos al inicio del procedimiento administrativo sancionador especial, informe final de instrucción y resolución final, respectivamente; del mismo modo, lo señalado en los artículos 13° y 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, de 1 de febrero de 2020, referidos a la prescripción y caducidad.

En adición a ello, también inobservó lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18°, el numeral 252.1 del artículo 252° y, lo prescrito en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, referidos a la obligación de notificar, prescripción y caducidad, respectivamente.

Asimismo, incumplió con sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 800-A-2013-MPC de 27 de diciembre de 2013, que establece: *"g) Ejecutar acciones de control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones al tránsito"*; así como, las funciones previstas en el artículo 106° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 034-2013-MPC de 19 de diciembre de 2013 , que establecen: *"14. Proponer las resoluciones de sanción, en los procedimientos de fiscalización implementados de conformidad a las disposiciones legales y municipales pertinentes, en cumplimiento de sus funciones y atribuciones generales y específicas, conferidas por el presente Reglamento y la Ley Orgánica de Municipalidades"* y *"19. Cautelar el cumplimiento de las disposiciones y resoluciones de sanciones administrativas por transporte"*.

De igual forma, incumplió lo establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*; asimismo, incumplió con las obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; que señala: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...); c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico ocasionado a la Municipalidad Provincial del Cusco, por el no cobro de multas ascendentes a S/ 280 876,00, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Ronal Gorky Caballero Ruiz,** identificado con DNI n.° [redacted] Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte[86], en el periodo comprendido del 1 de enero al 9 de noviembre de 2022, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.° 06-2025-CG/OCI-MPC-AC.AT de 6 de noviembre de 2025, y quien presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Escrito s/n de 13 noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 48).**

Al respecto, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 48** del Informe de Auditoría, se ha determinado que la desviación comunicada no fue desvirtuada; toda vez que, no supervisó el proceso de administración de infracciones y sanciones de las quinientas veintinueve (529) actas de control – fiscalización[87] impuestas el 2020; asimismo, en calidad de autoridad decisora en los procedimientos sancionadores, no calificó, revisó, ni emitió las resoluciones finales de sanción, ni adoptó acciones oportunas tendientes a programar, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones; aun cuando pudo acceder al estado situacional de las actas de control – fiscalización impuestas el año 2020 que se encontraban registradas en el SIAM.

Hechos con los cuales, coadyuvó a que opere la prescripción para ejercer la facultad sancionadora de la Entidad al transcurrir el plazo de cuatro (4) años contados desde la imposición de 529 actas de control – fiscalización, sin que se haya emitido la resolución de sanción y su correspondiente notificación, generando perjuicio económico a la Entidad por el no cobro de multas ascendentes a S/ 280 876,00.

En tal sentido, con su actuar, transgredió lo establecido en el numeral 6.1 y el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6°; así como, lo dispuesto en los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10° y, lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° referidos al inicio del procedimiento administrativo sancionador especial, informe final de instrucción y resolución final, respectivamente; del mismo modo, lo señalado en los artículos 13° y 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, de 1 de febrero de 2020, referidos a la prescripción y caducidad.

En adición a ello, también infringió lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18°, el numeral 252.1 del artículo 252° y, lo prescrito en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, referidos a la obligación de notificar, prescripción y caducidad, respectivamente.

Asimismo, incumplió con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 800 A-2013-MPC de 27 de diciembre de 2013, que establecen: *"a) Programar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades técnico administrativas de la Gerencia"* y *"l) Emitir las Resoluciones Gerenciales de acuerdo a su competencia"*; así como, las funciones previstas en el artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 034-2013-MPC de 19 de diciembre de 2013, que establecen: *"8. Programar, dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones, dentro de la jurisdicción de la provincia"*, *"9. Elaboración de informes mediante el área correspondiente, respecto a infracciones al Registro Nacional de Tránsito"*, *"18. Calificar y revisar las infracciones de tránsito vehicular"*, *"21. Emitir*

[86] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 049-2022-MPC de 1 de enero de 2022 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 262-2022-MPC de 9 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 47)**.

[87] Detalladas en *el Anexo n.° 1: Relación de Actas de Control - Fiscalización en situación Pendiente* **(Apéndice n.° 8)**

Resoluciones de Sanción, en los procedimientos de fiscalización implementados de conformidad a las disposiciones legales y municipales pertinentes, previo informe técnico y legal de su dependencia" y "23. Emitir Resoluciones Gerenciales de acuerdo a sus funciones y competencias, previo informe Técnico y Legal de su dependencia".

De igual forma, incumplió lo establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*; asimismo, incumplió con las obligaciones establecidas en los literales a y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; que señala: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...); c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico ocasionado a la Municipalidad Provincial del Cusco, por el no cobro de multas ascendentes a S/ 280 876,00, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Néstor Minauro Moreyra,** identificado con DNI n.° [redacted], Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano[88], en el periodo comprendido desde el 3 de enero de 2023 hasta 31 de diciembre de 2023, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.° 07-2025-CG/OCI-MPC-AC.AT de 6 de noviembre de 2025, y quien presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Escrito s/n de 18 noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 48).**

 Al respecto, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 48** del Informe de Auditoría, se ha determinado que la desviación comunicada no fue desvirtuada; toda vez que, no realizó acciones de control y seguimiento para la conclusión de los PAS correspondientes a las quinientas veintinueve (529) actas de control – fiscalización[89], a fin de que prosigan con la determinación de existencia de responsabilidad de las infracciones imputadas y se emita la resolución de sanción; aun cuando, tomó conocimiento que existían actas de control – fiscalización de 2020 pendientes de pago y que se habían realizado acciones para declarar la caducidad de procedimientos sancionadores en los cuales no se consideró los del año 2020.

 Asimismo, no adoptó acciones oportunas tendientes a programar, dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones, entre otras; aun cuando a través del Informe n.° 942-2023-MPC-GTVT-SGRT de 10 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 32),** informó que existían 1007 pendientes de pago y pudo acceder al estado situacional de las actas de control – fiscalización impuestas el año 2020 que se encontraban registradas en el SIAM.

 Sumado a ello, no ejecutó, ni supervisó el proceso de administración de infracciones y sanciones, tampoco propuso resoluciones gerenciales declarando la caducidad y nuevo inicio de los procedimientos administrativos sancionadores de las 529 actas impuestas en el año 2020.

 Del mismo modo, como autoridad instructora de los PAS, no propuso resoluciones de sanción en las que se determine la existencia de responsabilidad administrativa por las infracciones

[88] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 026-2023-MPC de 30 de enero de 2023 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 401-2023-MPC de 29 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 47)**.
[89] Detalladas en *el Anexo n.° 1: Relación de Actas de Control - Fiscalización en situación Pendiente* **(Apéndice n.° 8)**

imputadas, sin que se adviertan acciones de control y seguimiento del estado de los PAS de 529 actas de control - fiscalización impuestas el 2020; por lo que, los procedimientos sancionadores correspondientes a dichas actas no prosiguieron, ni concluyeron con la emisión de las resoluciones de sanción.

Hechos con los cuales, coadyuvó a que opere la prescripción para ejercer la facultad sancionadora de la Entidad al transcurrir el plazo de cuatro (4) años contados desde la imposición de 529 actas de control – fiscalización, sin que se haya emitido la resolución de sanción y su correspondiente notificación, generando perjuicio económico a la Entidad por el no cobro de multas ascendentes a S/ 280 876,00.

En tal sentido, con su actuar, transgredió lo establecido en el numeral 6.1 y el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6°; así como, lo dispuesto en los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10° y, lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11°, referidos al inicio del procedimiento administrativo sancionador especial, informe final de instrucción y resolución final, respectivamente; del mismo modo, lo señalado en los artículos 13° y 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, de 1 de febrero de 2020, referidos a la prescripción y caducidad.

En adición a ello, también inobservó lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18°, el numeral 252.1 del artículo 252° y, lo prescrito en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, referidos a la obligación de notificar, prescripción y caducidad, respectivamente.

Asimismo, incumplió con sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 800-A-2013-MPC de 27 de diciembre de 2013, que establece: *"g) Ejecutar acciones de control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones al tránsito"*; así como, las funciones previstas en el artículo 106° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 034-2013-MPC de 19 de diciembre de 2013 , que establecen: *"14. Proponer las resoluciones de sanción, en los procedimientos de fiscalización implementados de conformidad a las disposiciones legales y municipales pertinentes, en cumplimiento de sus funciones y atribuciones generales y específicas, conferidas por el presente Reglamento y la Ley Orgánica de Municipalidades"* y *"19. Cautelar el cumplimiento de las disposiciones y resoluciones de sanciones administrativas por transporte"*.

De igual forma, incumplió lo establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*; asimismo, incumplió con las obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; que señala: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...); c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico ocasionado a la Municipalidad Provincial del Cusco, por el no cobro de multas ascendentes a S/ 280 876,00, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. **Miguel Alfredo Flores Dueñas,** identificado con DNI n.° [redacted], Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte[90], en el periodo comprendido del 3 de enero al 31 de julio de 2023, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.° 08-2025-CG/OCI-MPC-AC.AT de 6 de noviembre de 2025, y quien presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Escrito s/n y sin fecha, recibido el 25 noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 48).**

 Al respecto, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 48** del Informe de Auditoría, se ha determinado que la desviación comunicada no fue desvirtuada; toda vez que, el mencionado trabajador no supervisó el proceso de administración de infracciones y sanciones de las quinientas veintinueve (529) actas de control – fiscalización[91] impuestas el 2020; es así que, aun siendo la autoridad decisora en los procedimientos sancionadores, no calificó, revisó, ni emitió las resoluciones de reinicio de los procedimientos sancionadores ni resoluciones finales de sanción.

 Asimismo, no realizó acciones tendientes a programar, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones; aun cuando, pudo acceder al estado situacional de las actas de control – fiscalización impuestas el año 2020 que se encontraban registradas en el SIAM.

 Sumado a ello, habiendo caducado automáticamente los procedimientos sancionadores correspondientes a las 529 actas de control – fiscalización, no ejecutó, ni supervisó el proceso de administración de infracciones y sanciones, tampoco emitió resoluciones gerenciales declarando la caducidad y nuevo inicio de los procedimientos administrativos sancionadores de las actas impuestas en el año 2020.

 Hechos con los cuales, coadyuvó a que opere la prescripción para ejercer la facultad sancionadora de la Entidad al transcurrir el plazo de cuatro (4) años contados desde la imposición de 529 actas de control – fiscalización, sin que se haya emitido la resolución de sanción y su correspondiente notificación, generando perjuicio económico a la Entidad por el no cobro de multas ascendentes S/ 280 876,00.

 En tal sentido, con su actuar, transgredió lo establecido en el numeral 6.1 y el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6°; así como, lo dispuesto en los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10° y, lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° referidos al inicio del procedimiento administrativo sancionador especial, informe final de instrucción y resolución final, respectivamente; del mismo modo, lo señalado en los artículos 13° y 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, de 1 de febrero de 2020, referidos a la prescripción y caducidad.

 En adición a ello, también infringió lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18°, el numeral 252.1 del artículo 252° y, lo prescrito en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, referidos a la obligación de notificar, prescripción y caducidad, respectivamente.

[90] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 025-2023-MPC de 3 de enero de 2023 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 220-2023-MPC de 27 de julio de 2023, con eficacia al 31 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 47)**.

[91] Detalladas en *el Anexo n.° 1: Relación de Actas de Control - Fiscalización en situación Pendiente* **(Apéndice n.° 8)**

Asimismo, incumplió con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 800 A-2013-MPC de 27 de diciembre de 2013, que establecen: *"a) Programar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades técnico administrativas de la Gerencia"* y *"l) Emitir las Resoluciones Gerenciales de acuerdo a su competencia"*; así como, las funciones previstas en el artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 034-2013-MPC de 19 de diciembre de 2013, que establecen: *"8. Programar, dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones, dentro de la jurisdicción de la provincia"*, *"9. Elaboración de informes mediante el área correspondiente, respecto a infracciones al Registro Nacional de Tránsito"*, *"18. Calificar y revisar las infracciones de tránsito vehicular"*, *"21. Emitir Resoluciones de Sanción, en los procedimientos de fiscalización implementados de conformidad a las disposiciones legales y municipales pertinentes, previo informe técnico y legal de su dependencia"* y *"23. Emitir Resoluciones Gerenciales de acuerdo a sus funciones y competencias, previo informe Técnico y Legal de su dependencia"*.

De igual forma, incumplió lo establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*; asimismo, incumplió con las obligaciones establecidas en los literales a y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; que señala: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...); c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*.

Hechos con los cuales, coadyuvó a que opere la prescripción para ejercer la facultad sancionadora de la Entidad al transcurrir el plazo de cuatro (4) años contados desde la imposición de 529 actas de control – fiscalización, sin que se haya emitido la resolución de sanción y su correspondiente notificación, generando perjuicio económico a la Entidad por el no cobro de multas ascendentes S/ 280 876,00.

6. **Javier Aima Linares**, identificado con DNI n.° [redacted], Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte[92], en el periodo comprendido desde 4 de agosto de 2023 hasta 21 de mayo de 2024, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.° 09-2025-CG/OCI-MPC-AC.AT de 6 de noviembre de 2025, y quien presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Escrito s/n y sin fecha, recibido el 28 noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 48).**

Al respecto, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 48** del Informe de Auditoría, se ha determinado que la desviación comunicada no fue desvirtuada; toda vez que, **en el período 2023** no supervisó el proceso de administración de infracciones y sanciones de las quinientas veintinueve (529) actas de control – fiscalización[93] impuestas el 2020; es así que, aun siendo la autoridad decisora en los procedimientos sancionadores, no calificó, revisó, ni emitió las resoluciones de reinicio de los procedimientos sancionadores, ni resoluciones finales de sanción.

Asimismo, no realizó acciones tendientes a programar, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones; así como, no ejecutó acciones de control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones al tránsito, entre otras; aun cuando, pudo acceder al estado situacional de las actas de control – fiscalización impuestas el año 2020, que se encontraban registradas en el SIAM y a pesar que a través del Informe

[92] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 234-2023-MPC de 4 de agosto de 2023 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 183-2024-MPC de 21 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 47)**.

[93] Detalladas en *el Anexo n.° 1: Relación de Actas de Control - Fiscalización en situación Pendiente* **(Apéndice n.° 8)**

n.° 942-2023-MPC-GTVT-SGRT de 10 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 32)**, tuvo conocimiento que existían 1007 actas de control – fiscalización pendientes de pago.

Sumado a ello, no ejecutó, ni supervisó el proceso de administración de infracciones y sanciones al no adoptar acciones oportunas tendientes a declarar la caducidad y disponer el inicio de los nuevos PAS relacionados a las 529 actas de control – fiscalización impuestas el 2020, considerando que la facultad de la Entidad para determinar la existencia de infracciones e iniciar el procedimiento sancionador prescribía a partir del mes de mayo de 2024.

Hechos con los cuales, coadyuvó a que opere la prescripción para ejercer la facultad sancionadora de la Entidad al transcurrir el plazo de cuatro (4) años contados desde la imposición de 529 actas de control – fiscalización, sin que se haya emitido la resolución de sanción y su correspondiente notificación.

De igual manera, **en el período 2024**, pese a que ejerció el mismo cargo en el año 2023, no adoptó acciones oportunas tendientes a declarar la caducidad y disponer el inicio de los nuevos PAS relacionados a 178 actas de control – fiscalización impuestas el 2020, considerando que la facultad de la Entidad para determinar la existencia de infracciones e iniciar el procedimiento sancionador prescribía a partir del mes de mayo de 2024; ello, a pesar que en el período 2023 a través del Informe n.° 942 -2023-MPC-GTVT-SGRT[94] de 10 de agosto de 2023, tomó conocimiento que existían 1007 actas de control – fiscalización impuestas el 2020 pendientes de pago y que no se gestionó la caducidad e inicio de los nuevos PAS relacionados a dichas actas.

Asimismo, no realizó la supervisión del procedimiento sancionador para que la Sub Gerencia de Regulación de Transporte, tramite oportunamente la caducidad y evalúe el nuevo inicio de los procedimientos sancionadores correspondientes a las 178 actas de control – fiscalización, a fin de que se concluyan los PAS antes de que opere la prescripción de la facultad sancionadora de la Entidad y se proceda a hacer efectivo el cobro de la sanción pecuniaria.

Asimismo, no supervisó el proceso de administración de infracciones y sanciones de las quinientas veintinueve (529) actas de control – fiscalización impuestas el 2020; pues no programó, dirigió, ejecutó y controló las actividades técnico administrativas de la Gerencia.

Hechos con los cuales, en conjunto coadyuvó a que opere la prescripción para ejercer la facultad sancionadora de la Entidad al transcurrir el plazo de cuatro (4) años contados desde la imposición de 529 actas de control – fiscalización sin que se haya emitido la resolución de sanción y su correspondiente notificación, generando perjuicio económico a la Entidad por el no cobro de multas ascendentes a S/ 280 876,00.

En tal sentido, con su actuar, transgredió lo establecido en el numeral 6.1 y el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6°; así como, lo dispuesto en los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10° y, lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° referidos al inicio del procedimiento administrativo sancionador especial, informe final de instrucción y resolución final, respectivamente; del mismo modo, lo señalado en los artículos 13° y 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, de 1 de febrero de 2020, referidos a la prescripción y caducidad.

En adición a ello, también infringió lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18°, el numeral 252.1 del artículo 252° y, lo prescrito en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 259° del

[94] Emitido por Néstor Minauro Moreyra, sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano.

Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, referidos a la obligación de notificar, prescripción y caducidad, respectivamente.

Asimismo, incumplió con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 800 A-2013-MPC de 27 de diciembre de 2013, que establecen: *"a) Programar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades técnico administrativas de la Gerencia"* y *"l) Emitir las Resoluciones Gerenciales de acuerdo a su competencia"*; así como, las funciones previstas en el artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 034-2013-MPC de 19 de diciembre de 2013, que establecen: *"8. Programar, dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones, dentro de la jurisdicción de la provincia"*, *"9. Elaboración de informes mediante el área correspondiente, respecto a infracciones al Registro Nacional de Tránsito"*, *"18. Calificar y revisar las infracciones de tránsito vehicular"*, *"21. Emitir Resoluciones de Sanción, en los procedimientos de fiscalización implementados de conformidad a las disposiciones legales y municipales pertinentes, previo informe técnico y legal de su dependencia"* y *"23. Emitir Resoluciones Gerenciales de acuerdo a sus funciones y competencias, previo informe Técnico y Legal de su dependencia"*.

De igual forma, incumplió lo establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*; asimismo, incumplió con las obligaciones establecidas en los literales a y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; que señala: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...); c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*.

Hechos con los cuales, coadyuvó a que opere la prescripción para ejercer la facultad sancionadora de la Entidad al transcurrir el plazo de cuatro (4) años contados desde la imposición de 529 actas de control – fiscalización, sin que se haya emitido la resolución de sanción y su correspondiente notificación, generando perjuicio económico a la Entidad por el no cobro de multas ascendentes S/ 280 876,00.

7. **Fredy Antenor Vargas Farfán,** identificado con DNI n.° [redacted], Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano[95] de la Entidad, en el periodo comprendido desde del 18 de enero al 21 de mayo de 2024; asimismo, Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte de la Entidad[96], durante el periodo comprendido entre el 23 de mayo al 31 de diciembre de 2024, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.° 10-2025-CG/OCI-MPC-AC.AT de 6 de noviembre de 2025 y quien presentó sus comentarios y aclaraciones mediante Escrito s/n de 27 noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 48).**

Al respecto, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 48** del Informe de Auditoría, se ha determinado que la desviación comunicada fue parcialmente desvirtuada; toda vez que, **en el período 2024, en calidad de Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano**, tramitó la caducidad y nuevo inicio de los PAS de solo 351 actas de control – fiscalización de las 529 consideradas en el presente caso; es así que, en relación a 110 de los 351 PAS con nuevo inicio correspondientes a las actas de control -

[95] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 025-2024-MPC de 18 de enero de 2024 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 185-2024-MPC de 21 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 47).**

[96] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 191-2024-MPC de 22 de mayo de 2024 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 444-2024-MPC de 31 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 47).**

fiscalización, siendo Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano, no realizó acciones para su conclusión, pues no propuso la emisión de Resoluciones de Sanción correspondientes; asimismo, no ejecutó acciones de control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones de tránsito de las citadas actas.

En tal sentido, con su actuar, transgredió lo establecido en el numeral 6.1 y el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6°; así como, lo dispuesto en los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10° y, lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11°, referidos al inicio del procedimiento administrativo sancionador especial, informe final de instrucción y resolución final, respectivamente; del mismo modo, lo señalado en los artículos 13° y 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, de 1 de febrero de 2020, referidos a la prescripción y caducidad.

En adición a ello, también inobservó lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18°, el numeral 252.1 del artículo 252° y, lo prescrito en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, referidos a la obligación de notificar, prescripción y caducidad, respectivamente.

Asimismo, incumplió con sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 800-A-2013-MPC de 27 de diciembre de 2013, que establece: *"g) Ejecutar acciones de control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones al tránsito"*; así como, las funciones previstas en el artículo 106° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 034-2013-MPC de 19 de diciembre de 2013 , que establecen: *"14. Proponer las resoluciones de sanción, en los procedimientos de fiscalización implementados de conformidad a las disposiciones legales y municipales pertinentes, en cumplimiento de sus funciones y atribuciones generales y específicas, conferidas por el presente Reglamento y la Ley Orgánica de Municipalidades"* y *"19. Cautelar el cumplimiento de las disposiciones y resoluciones de sanciones administrativas por transporte"*.

De igual forma, incumplió lo establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*; asimismo, incumplió con las obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; que señala: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...); c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*.

Asimismo, **como gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte** no realizó acciones tendientes a programar, dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones de 178 actas de control – fiscalización, dado que, no calificó y revisó las mismas, ni emitió las resoluciones de sanción correspondientes; por lo que, al computarse 4 años a partir de su imposición, coadyuvó a que opere la prescripción de la facultad de la Entidad para determinar la existencia de infracciones, generando con ello perjuicio económico a la Entidad por el no cobro de multas ascendentes S/ 109 564,00.

En tal sentido, con su actuar, transgredió lo establecido en el numeral 6.1 y el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6°; así como, lo dispuesto en los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 del artículo 10° y, lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° referidos al inicio del procedimiento administrativo sancionador especial, informe final de instrucción y resolución

final, respectivamente; del mismo modo, lo señalado en los artículos 13° y 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, de 1 de febrero de 2020, referidos a la prescripción y caducidad.

En adición a ello, también infringió lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18°, el numeral 252.1 del artículo 252° y, lo prescrito en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, referidos a la obligación de notificar, prescripción y caducidad, respectivamente.

Asimismo, incumplió con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 800 A-2013-MPC de 27 de diciembre de 2013, que establecen: *"a) Programar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades técnico administrativas de la Gerencia"* y *"l) Emitir las Resoluciones Gerenciales de acuerdo a su competencia"*; así como, las funciones previstas en el artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 034-2013-MPC de 19 de diciembre de 2013, que establecen: *"8. Programar, dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones, dentro de la jurisdicción de la provincia"*, *"9. Elaboración de informes mediante el área correspondiente, respecto a infracciones al Registro Nacional de Tránsito"*, *"18. Calificar y revisar las infracciones de tránsito vehicular"*, *"21. Emitir Resoluciones de Sanción, en los procedimientos de fiscalización implementados de conformidad a las disposiciones legales y municipales pertinentes, previo informe técnico y legal de su dependencia"* y *"23. Emitir Resoluciones Gerenciales de acuerdo a sus funciones y competencias, previo informe Técnico y Legal de su dependencia"*.

De igual forma, incumplió lo establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*; asimismo, incumplió con las obligaciones establecidas en los literales a y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; que señala: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...); c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*.

Hechos con los cuales, coadyuvó a que opere la prescripción para ejercer la facultad sancionadora de la Entidad al transcurrir el plazo de cuatro (4) años contados desde la imposición de 178 actas de control – fiscalización, sin que se haya emitido la resolución de sanción y su correspondiente notificación, generando perjuicio económico a la Entidad por el no cobro de multas ascendentes S/ 109 564,00

8. **Alex Valencia Pacheco,** identificado con DNI n.° [redacted] Subgerente de Regulación del Transporte Urbano[97], en el periodo comprendido desde 3 de junio de 2024 hasta 31 de diciembre de 2024, a quien se le comunicó la desviación de cumplimiento a través de la Cédula de Notificación n.° 11-2025-CG/OCI-MPC-AC.AT de 6 de noviembre de 2025, quien cumplido el plazo previsto no presentó sus comentarios o aclaraciones, inclusive hasta la emisión del presente informe, y al no contar con nuevos elementos a evaluar, no desvirtúa su participación en los hechos advertidos, conforme se describe a continuación.

[97] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 204-2024-MPC de 3 de junio de 2024 y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 450-2024-MPC de 31 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 47)**.

Al respecto, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones que de manera previa ha efectuado la Comisión Auditora, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 48** del Informe de Auditoría, se ha determinado que la desviación comunicada no fue desvirtuada; toda vez que, no realizó acciones de control y/o seguimiento para la conclusión de los PAS de cuatrocientas ochenta y nueve (489)[98] actas de control – fiscalización, que se impusieron en el periodo 2020, a fin de que prosigan con su trámite para la determinación de existencia de responsabilidad de las infracciones imputadas y se emita la resolución de sanción, considerando que tenía conocimiento[99] que la facultad sancionadora de la Entidad respecto de la determinación de infracciones de actas impuestas el 2020 venía prescribiendo; por lo que, los procedimientos sancionadores correspondientes a dichas actas no prosiguieron, ni concluyeron con la emisión de las resoluciones de sanción; además, no realizó acciones correspondientes al control, seguimiento y cancelación de las infracciones, lo que coadyuvó a la prescripción de la facultad de la Entidad y que no cobre el importe de las mismas.

Asimismo, no adoptó acciones oportunas tendientes a programar, dirigir, ejecutar y supervisar el proceso de administración de infracciones y sanciones, entre otras; aun cuando pudo acceder al estado situacional de las actas de control – fiscalización impuestas el año 2020 que se encontraban registradas en el SIAM.

En tal sentido, con su actuar, transgredió lo establecido en los artículos 13° y 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, de 1 de febrero de 2020, referidos a la prescripción y caducidad.

En adición a ello, también inobservó lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18°, el numeral 252.1 del artículo 252° y, lo prescrito en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, referidos a la obligación de notificar, prescripción y caducidad, respectivamente.

Asimismo, incumplió con sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 800-A-2013-MPC de 27 de diciembre de 2013, que establece: *"g) Ejecutar acciones de control, seguimiento y la cancelación definitiva de las infracciones al tránsito"*.

De igual forma, incumplió lo establecido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*; asimismo, incumplió con las obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público; que señala: *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...); c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio de las acciones administrativas a cargo de las instancias competentes.

[98] Detalladas en el *Anexo n.° 6: Actas de Control sin acciones de control – seguimiento de los PAS* **(Apéndice n.° 46)**
[99] Con informe n.° 937-2024-MPC-GTVT-SGRT de 11 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 41)**, Alex Valencia Pacheco, hizo de conocimiento de Fredy Antenor Vargas Farfán, gerente de la GTVT la prescripción de 99 actas de control – fiscalización.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujetan a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación única están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la observación única, están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada a la Municipalidad Provincial del Cusco se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Entidad, se advirtió que dicha Sub Gerencia de Regulación del Transporte Urbano en el periodo 2020 impuso tres mil (3 000) actas de control - fiscalización, de las cuales al 14 de agosto de 2021, no se prosiguió o concluyó el Procedimiento Administrativo Sancionador de quinientas veintinueve (529) actas de control - fiscalización de transporte, lo cual ocasionó la caducidad automática de dichos procedimientos; sumado a ello, no se dio continuidad a las acciones administrativas para declarar la caducidad y el inicio de nuevos procedimientos sancionadores, inacción que persistió hasta el año 2024; no obstante, habiendo transcurrido cuatro (4) años, sin que la Entidad emita la resolución de sanción y su notificación, la facultad para determinar la existencia de infracciones prescribió.

 Hechos con los cuales, contravinieron los artículos 124, 125 y 130 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con Decreto Supremo n.° 017-2009-MTC de 21 de abril de 2009, referidos a la conclusión del procedimiento, expedición de la resolución del procedimiento sancionador y plazo de prescripción. Así como, los artículos 6, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2020-MTC, de 1 de febrero de 2020, referidos al inicio del procedimiento administrativo sancionador especial, informe final de instrucción, resolución final, prescripción y caducidad; así como, los artículos 18, 252 y 259 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referidos a la obligación de notificar, prescripción y caducidad. Hechos con los cuales, se generó perjuicio económico en conjunto a la Entidad de S/ 280 876,00.
 (Observación Única)

2. De la evaluación del Control Interno implementado por la Entidad, se ha identificado la ausencia de políticas internas que adecuen el procedimiento administrativo sancionador de tramitación sumaria en materia de transporte terrestre, lo cual limita la implementación de controles en todo el proceso y genera riesgo de impunidad en la aplicación de sanciones a infractores de las normas de transporte.

 Se advirtió la carencia de lineamientos internos (lineamientos, directivas, u otros), que permitan adecuar la normativa general aplicable a la Sub Gerencia de Regulación del Transporte, definiendo cada uno de los procesos y actividades, lo cual permita a su vez poder asignar

por los inspectores municipales en el SIAM; así como, para su entrega al responsable de su administración. Del mismo modo, no se establecieron plazos máximos para la emisión de los Informes Finales de Instrucción, ni para la notificación de resoluciones, a fin de no incurrir en la caducidad, que genera reprocesos y sobrecostos; así como, para evitar la prescripción de los procedimientos sancionadores y que la Entidad pierda la facultad de determinar la existencia de responsabilidades.
(Deficiencia de control interno n.° 1)

3. De la evaluación del Control Interno implementado por la Entidad, se ha identificado que el Sistema Integrado de Administración Municipal – SIAM, no genera alertas; asimismo, carece de niveles de autorización y aprobación para ciertas operaciones, aspectos que limitan la confiabilidad del sistema.

 Se advirtió, que la Sub Gerencia de Regulación del Transporte utiliza dicho aplicativo para el registro de actas de fiscalización, el que data del periodo 2009 – 2010, el cual sufrió varias actualizaciones, sin que se cuente con un manual actualizado, que oriente su uso a los diferentes usuarios, no cuenta con alertas de modificaciones, extornos, anulaciones, caducidades y prescripciones, entre otras.
 (Deficiencia de control interno n.° 2)

VII. RECOMENDACIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada a la Municipalidad Provincial del Cusco se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco:

1. Disponer a la Gerencia Municipal que en coordinación con la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, la Sub Gerencia de Regulación del Transporte y la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones, formulen y aprueben la implementación de lineamientos o directiva interna que permita gestionar con eficacia el procedimiento sancionador en relación a actas de fiscalización impuestas por la Entidad.
 (Conclusión n.° 2)

2. Disponer a la Gerencia Municipal que en coordinación con la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, la Sub Gerencia de Regulación, la Oficina de Informática y la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones, la adecuación del SIAM u otro sistema que permita a la Sub Gerencia de Regulación del Transporte, gestionar la información para agilizar los procesos internos, dinamizar la toma de decisiones y fortalecer las labores de supervisión.
 (Conclusión n.° 3)

3. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios de la Municipalidad Provincial del Cusco comprendidos en el hecho observado del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
 (Conclusión n.° 1)

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

4. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la observación única del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
 (Conclusión n.° 1)

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la observación.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4: Copia fedateada del Informe n.° 088-CL/PCSIGTPC-SGRT/GTVT/MPC-2020. de 28 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 5: Copia fedateada del Informe n.° 083-JCHM/SGRT/GTVT/MPC-2021 de 26 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 6: Copia fedateada del Informe Técnico n.° 016-2025-MPC-GTVT-SGRT-GGO de 10 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 7: Copia fedateada del Acta de Entrevista y Recopilación de Información de 2 de setiembre de 2025.

Apéndice n.° 8: Anexo n.° 1: Relación de Actas de Control - Fiscalización en situación Pendiente

Apéndice n.° 9: Copia fedateada del Informe n.° 653-SGRT/GTVT/MPC-2020(A) de 20 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 10: Copia fedateada del Informe n.° 714/SGRT/GTVT/MPC-2020 de 3 de noviembre de 2020, que adjunta:

- Copia simple del Memorándum Circ. n.° 09-GTVT/GMC-2020. de 26 de octubre de 2020.

Apéndice n.° 11: Copia fedateada del Oficio n.° 196-2025-MPC-GTVT de 21 de marzo de 2025 que contiene:

- Copia fedateada del Informe n.° 360-2025-MPC-GTVT-SGRT de 14 de marzo de 2025, el cual contiene:
 - Copia fedateada del Informe Técnico n.° 016-2025-MPC-GTVT-SGRT-GGO de 10 de marzo de 2025, que contiene:
 - Copia simple de la Ordenanza Municipal n.° 008-2011-MPC de 16 de marzo de 2011.
 - Copia simple del documento denominado Mejoramiento de la prestación del servicio de Control y Regulación del Transporte de la Sub Gerencia de Transporte – Ordenanza Municipal que aprueba las normas complementarias para la administración del servicio de transporte público urbano e interurbano de personas en la ciudad del Cusco O.M. n.° 033-2012-MPC.
 - Copia simple de las Ordenanzas Municipales n.os 036 y 039-2013-MPC de 19 y 30 de diciembre de 2013, respectivamente.
 - Copia simple de la Ordenanza Municipal n° 25-2017-MPC de 9 de octubre de 2017.
 - Copia simple de la Ordenanza Municipal n.° 05-2021-MPC de 30 de abril de 2021.
 - Copia simple de la Ordenanza Municipal n.° 35-2017-MPC de 23 de noviembre de 2017 y documentos adjuntos.

Apéndice n.° 12: Copia fedateada de los Oficios n.os 198 y 204-2025-MPC-SG de 16 y 18 de setiembre de 2025.

Apéndice n.° 13: Copia fedateada del Comprobante de Pago n° 7776 de 14 de junio de 2021, que contiene:

- Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0487 de 8 de abril de 2021.
- Copia simple del Recibo por Honorarios Electrónico n.° E001-10 de 19 de mayo de 2021.
- Copia simple del documento Suspensiones de 4ta Categoría – Formulario 1609 de 17 de mayo de 2021.

- Copia simple de DNI.
- Copia fedateada del Memorandum n.° 340-GTVT/MPC-2021. de 4 de mayo de 2021.
- Copia fedateada del Informe de Conformidad de Servicio n.° 01-GTVT/MPC de 28 de abril de 2021.

Apéndice n.° 14: Copia fedateada del Comprobante de Pago n° 4831 de 14 de abril de 2021, que contiene:

- Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0181 de 1 de marzo de 2021.
- Copia simple del documento Suspensiones de 4ta Categoría – Formulario 1609 de 23 de febrero de 2021.
- Copia simple del Recibo por Honorarios Electrónico n.° E001-12 de 5 de abril de 2021.
- Copia simple de DNI.
- Copia simple de Consulta RUC de 15 de marzo de 2021.
- Copia simple de Registro Nacional de Proveedores de 4 de febrero de 2021.
- Copia fedateada del Memorandum n.° 252-2021-GTVT/MPC. de 30 de marzo de 2021.
- Copia fedateada del Informe n.° 315/SGRT/GTVT/MPC-2021 de 29 de marzo de 2021.
- Copia fedateada del Informe n.°045-JCHM/SGRT/GTVT/MPC-2021 de 24 de marzo de 2021.
- Copia fedateada del Informe de Conformidad de Servicio n.° 001-2021 JCHM-SGRT-GTVT/MPC de 24 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 15: Copia fedateada del Informe Legal n.° 612-AL-SGRT-GTVT-MPC-2021 de 14 de julio de 2021.

Apéndice n.° 16: Copia fedateada del Informe n.° 583-2021-SGRT-GTVT-MPC de 14 de julio de 2021.

Apéndice n.° 17: Copia fedateada del Informe Legal n.° 98-2021-AL-VMRG-GTVT-MPC de 15 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 18: Copia fedateada del Memorándum n.° 1181-GTVT/MPC-2021. de 31 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 19: Copia fedateada del Informe n.° 015-AAD/SGRT/GTVT/MPC-2021 de 31 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 20: Copia fedateada del Comprobante de Pago n° 5479 de 18 de mayo de 2022, que contiene:

- Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0503 de 25 de marzo de 2022
- Copia simple del Recibo por Honorarios Electrónico n.° E001-17 de 10 de mayo de 2022.
- Copia simple del documento Suspensiones de 4ta Categoría – Formulario 1609 de 9 de mayo de 2022.
- Copia fedateada del Memorandum n.° 459-GTVT/MPC-2022. de 3 de mayo de 2022.
- Copia fedateada del Informe Legal n.° 473/AL-SGRT-GTVT-MPC-2022 de 21 de abril de 2022.
- Copia fedateada del Informe n.° 942-2022-SGRT-GTVT-MPC de 28 de abril de 2022.
- Copia fedateada del Informe de Conformidad de Servicio n.° 02-SGRT-GTVT/MPC-2022 de 28 de abril de 2022.

Apéndice n.° 21: Copia fedateada del Informe n.° 3122-2022-SGRT-GTVT-MPC de 26 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 22: Copia fedateada del Memorándum n.° 061-GTVT/MPC-2022. de 21 de enero de 2022.

Apéndice n.° 23: Copia fedateada del Informe n.° 57-2022-SGRT-GTVT-MPC de 24 de enero de 2022.

Apéndice n.° 24: Copia fedateada del Comprobante de Pago n.° 6670 de 30 de junio de 2023, que contiene:

- Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0431 de 21 de abril de 2023.
- Copia simple del Recibo por Honorarios Electrónico n.° E001-43 de 26 de junio de 2023.
- Copia fedateada del Memorandum n.° 339-GTVT/GMC-2023. de 1 de junio de 2023.
- Copia fedateada del Informe n.° 534-2023-MPC/GTVT/SGRT de 11 de mayo de 2023.
- Copia fedateada del Informe de Conformidad de Servicio n.° 003-2023-MPC/GTVT-SGRT de 10 de mayo de 2023.
- Copia fedateada de la Carta n.° 001-2023-GPR de 10 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 25: Copia fedateada del Comprobante de Pago n.°4970 de 25 de mayo de 2023, que contiene:

- Copia fedateada de la Orden de Servicio n.° 0368 de 11 de abril de 2023.
- Copia simple de la Orden de Servicio n.° 0368 de 11 de abril de 2023.
- Copia simple del Recibo por Honorarios Electrónico n.° E001-3 de 22 de mayo de 2023.
- Copia fedateada del Memorandum n.° 292-GTVT/GMC-2023. de 12 de mayo de 2018.
- Copia fedateada del Informe n.° 128-2023-AL-LJBM-GTVT-MPC de 11 de mayo de 2023.
- Copia fedateada del Informe de Conformidad de Servicios n.° 01-2023-MPC-GTVT de 11 de mayo de 2023.
- Copia fedateada de la Carta n.° 001-2023/GPLG de 11 de mayo de 2023.

Apéndice n.° 26: Copia fedateada de los Memorándums n.os 08-2023-SGRT/GTVT/MPC de 14 de febrero de 2023 y 32-2023- MPC-GTVT-SGRT de 7 de junio de 2023.

Apéndice n.° 27: Copia fedateada del Memorándum n.° 07-2023-SGRT/GTVT/MPC de 23 de enero de 2023.

Apéndice n.° 28: Copia fedateada del Informe n.° 942 -2023-MPC-GTVT-SGRT de 10 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 29: Copia fedateada del Informes n.° 004-2023-RJCH-SGRT/GTVT/MPC de 22 de diciembre de 2023.

Apéndice n.° 30: Copia fedateada del Memorándum n.° 42 -2024-MPC/GTVT/ SGRT de 4 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 31: Copia simple del Informe n.° 003-2024-MPC-GTVT-SGRT de 25 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 32: Copia fedateada del Memorándum n.° 0066-2024-MPC-GTVT-SGRT de 25 de marzo de 2024.

Apéndice n.° 33: Copia simple del Informe n.° 023-2024-MPC-GTVT-SGRT-GGO de 10 de abril de 2024.

Apéndice n.° 34: Copia fedateada del Informe n.° 676-2024-MPC-GTVT-SGRT de 24 de abril de 2024.

Apéndice n.° 35: Copia fedateada del Resolución Gerencial n.° 1113-2024-GTVT/MPC de 21 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 36: Copia fedateada del Informe n.° 863-2024-MPC-GTVT-SGRT de 28 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 37: Copia fedateada del Resolución Gerencial n.° 1527-2024-GTVT/MPC de 6 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 38: Copia fedateada del Resolución Gerencial n.° 1528-2024-GTVT/MPC de 6 de mayo de 2024.

Apéndice n.° 39: Copia fedateada del Resolución Gerencial n.° 2260-2024-GTVT/MPC de 6 de junio de 2024

Apéndice n.° 40: Anexo n.° 2: Actas de Control con nuevo inicio del PAS y sin conclusión.

Apéndice n.° 41: Copia fedateada del Informe n.° 937-2024-MPC-GTVT-SGRT de 11 de junio de 2024.

Apéndice n.° 42: Copia fedateada del Informe Administrativo n.° 09-2024-MPC-GTVT-AL-JCVG. de 28 de junio de 2024.

Apéndice n.° 43: Anexo n.° 3: Actas de Control con nuevo inicio del PAS con R.G sin fecha, número o firma.

Apéndice n.° 44: Anexo n.° 4: Actas de Control con nuevo inicio del PAS con Resolución de Sanción sin notificación o notificación parcial.

Apéndice n.° 45: Anexo n.° 5: Actas de Control- Fiscalización sin inicio del nuevo PAS prescritas.

Apéndice n.° 46: Anexo n.° 6: Actas de Control – Fiscalización sin acciones de control – seguimiento de los PAS.

Apéndice n.° 47: Copia fedateada del Oficio n.° 269-2025/MPC/OGA/ORH. de 9 de junio de 2025, con el que el Director de Recursos Humanos remitió copias fedateadas de los documentos de designación y cese de los funcionarios participes en los hechos, conforme al siguiente detalle:

En relación a Jhullber Ray Del Carpio Cuentas:
- Resolución de Alcaldía n.° 345-2020-MPC de 13 de octubre de 2020.
- Resolución de Alcaldía n.° 324-2021-MPC de 23 de diciembre de 2021.
- Resolución de Alcaldía n.° 266-2022-MPC de 14 de noviembre de 2022.
- Resolución de Alcaldía n.° 346-2022-MPC-MPC de 22 de diciembre de 2022.

En relación a Romina Zorayda Paz Pango:
- Resolución de Alcaldía n.° 056-2021-MPC de 4 de enero de 2021.
- Resolución de Alcaldía n.° 325-2021-MPC de 23 de diciembre de 2021.
- Resolución de Alcaldía n.° 033-2022-MPC de 1 de enero de 2022.
- Resolución de Alcaldía n.° 320-2022-MPC de 22 de diciembre de 2022.

En relación a Ronal Gorky Caballero Ruiz:
- Resolución de Alcaldía n.° 049-2022-MPC de 1 de enero de 2022.
- Resolución de Alcaldía n.° 262-2022-MPC de 9 de noviembre de 2022.

En relación a Néstor Minauro Moreyra:
- Resolución de Alcaldía n.° 026-2023-MPC de 30 de enero de 2023.
- Resolución de Alcaldía n.° 401-2023-MPC de 29 de diciembre de 2023.

En relación a Miguel Alfredo Flores Dueñas:
- Resolución de Alcaldía n.° 025-2023-MPC de 3 de enero de 2023.
- Resolución de Alcaldía n.° 220-2023-MPC de 27 de julio de 2023.

En relación a Javier Aima Linares:
- Resolución de Alcaldía n.° 234-2023-MPC de 4 de agosto de 2023.
- Resolución de Alcaldía n.° 183-2024-MPC de 21 de mayo de 2024.

En relación a Fredy Antenor Vargas Farfán:
- Resolución de Alcaldía n.° 025-2024-MPC de 18 de enero de 2024.
- Resolución de Alcaldía n.° 185-2024-MPC de 21 de mayo de 2024.
- Resolución de Alcaldía n.° 191-2024-MPC de 22 de mayo de 2024.
- Resolución de Alcaldía n.° 444-2024-MPC de 31 de diciembre de 2024.

En relación a Alex Valencia Pacheco:

- Resolución de Alcaldía n.° 204-2024-MPC de 3 de junio de 2024.
- Resolución de Alcaldía n.° 450-2024-MPC de 31 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 48: Cédula de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la observación y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora, por cada una de las personas comprendidas en la observación conteniendo:

48.1 Cédulas de notificación a las personas comprendidas en los hechos observados.

- Copia fedateada de Cédula de Notificación n.° 01-2025-CG/OCI-MPC-AC.AT de 6 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de Cédula de Notificación n.° 02-2025-CG/OCI-MPC-AC.AT de 6 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de Cédula de Notificación n.° 03-2025-CG/OCI-MPC-AC.AT de 6 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de Cédula de Notificación n.° 04-2025-CG/OCI-MPC-AC.AT de 6 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de Cédula de Notificación n.° 05-2025-CG/OCI-MPC-AC.AT de 6 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de Cédula de Notificación n.° 06-2025-CG/OCI-MPC-AC.AT de 6 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de Cédula de Notificación n.° 07-2025-CG/OCI-MPC-AC.AT de 6 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de Cédula de Notificación n.° 08-2025-CG/OCI-MPC-AC.AT de 6 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de Cédula de Notificación n.° 09-2025-CG/OCI-MPC-AC.AT de 6 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada del Aviso de Notificación n.° 10-2025-CG/OCI-MPC-AC.AT de 6 de noviembre de 2025.
- Copia fedateada de Cédula de Notificación n.° 11-2025-CG/OCI-MPC-AC.AT de 6 de noviembre de 2025.

48.2 Comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos observados.

- Copia fedateada de los comentarios o aclaraciones de Jackeline Diahan Becerra Quispe.
- Copia fedateada de los comentarios o aclaraciones de Herbert Jesús Zevallos Guzmán.
- Copia fedateada de los comentarios o aclaraciones de Reynaldo Bellido Mérida.
- Copia fedateada de los comentarios o aclaraciones de Jhullber Ray Del Carpio Cuentas.
- Copia fedateada de los comentarios o aclaraciones de Romina Zorayda Paz Pango.
- Copia fedateada de los comentarios o aclaraciones de Ronal Gorky Caballero Ruiz.
- Copia fedateada de los comentarios o aclaraciones de Néstor Minauro Moreyra.
- Copia fedateada de los comentarios o aclaraciones de Miguel Alfredo Flores Dueñas.

- Copia fedateada de los comentarios o aclaraciones de Javier Aima Linares.
- Copia fedateada de los comentarios o aclaraciones de Fredy Antenor Vargas Farfán.

48.3 Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión Auditora, en original.

Apéndice n.° 49:

- Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 800-A-2013-MPC. de 27 de diciembre de 2013.
- Copia Fedateada de la parte pertinente del Manual de Organización y Funciones de la Entidad
- Copia fedateada de la Ordenanza Municipal n.° 034-2013-MPC de 19 de diciembre de 2013
- Copia Fedateada de la parte pertinente del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad

Cusco, 12 de diciembre de 2025.

Joel Peter Isaías Rodríguez Paz
Supervisor

Marli Nadir Vilchez Alegría
Jefa de Comisión Auditora

Enrique Saona Ruidias
Abogado de la Comisión Auditora

El JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Cusco, 12 de diciembre de 2025.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CUSCO OCI

Armando Willington Huisa Chullo
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial del Cusco

Apéndice n.° 1

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 032-2025-0385-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS OBSERVACIONES

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	FUNCIONARIOS Y SERVIDORES, NO GESTIONARON LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE SANCIÓN, CADUCARON LOS PROCESOS SANCIONADORES DE ACTAS DE CONTROL - FISCALIZACIÓN DE TRANSPORTE IMPUESTAS EN EL PERÍODO 2020 Y POSTERIORMENTE OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN, GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 280 876,00.	Jhullber Ray Del Carpio Cuentas	[redacted]	Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte de la Entidad	13/10/2020	31/12/2021	D.L. 276 Confianza	-	[redacted]	X			
					15/11/2022	31/12/2022							
2		Romina Zorayda Paz Pango	[redacted]	Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano	04/01/2021	31/12/2022	D.L. 276 Confianza	-	[redacted]	X			
3		Ronal Gorky Caballero Ruiz	[redacted]	Gerente de Tránsito, vialidad y Transporte	01/01/2022	09/11/2022	D.L. 276 Confianza	-	[redacted]	X			
4		Néstor Minauro Moreyra	[redacted]	Subgerente de Regulación del Transporte Urbano	03/01/2023	31/12/2023	D.L. 276 Confianza	-	[redacted]	X			X
5		Miguel Alfredo Flores Dueñas	[redacted]	Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte	03/01/2023	31/07/2023	D.L. 276 Confianza	-	[redacted]	X			X
6		Javier Aima Linares	[redacted]	Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte	04/08/2023	21/05/2024	D.L. 276 Confianza	-	[redacted]	X			X
7		Fredy Antenor Vargas Farfán	[redacted]	Sub Gerente de Regulación del Transporte Urbano	18/01/2024	21/05/2024	D.L. 276 Confianza	-	[redacted]	X			X
				Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte	23/02/2024	31/12/2024	D.L. 276 Confianza						

000061

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
8		Alex Valencia Pacheco	[redacted]	Subgerente de Regulación del Transporte Urbano	03/06/2024	31/12/2024	D.L. 276 Confianza	-	[redacted]				X

29000

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Cusco, 12 de diciembre de 2025

OFICIO N° 0602-2025-OCI/MPC

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
12 DIC 2025
Reg. N°

Señor:
Luis Pantoja Calvo
Alcalde
Municipalidad Provincial de Cusco
Av. Sol N° 103 (Galerías Turísticas)
Cusco/Cusco/Cusco

Asunto: Remisión de Informe de Auditoría N° 032-2025-2-0385-AC

Referencia:
a) Oficio n.° 269-2025-OCI-MPC de 28 de abril de 2025
b) Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoria de Cumplimento" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022 y modificado mediante Resolución de Contraloría n.° 157-2023-CG, de 9 de mayo de 2023.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio de la Auditoria de Cumplimiento a las *"Actas de fiscalización de transporte impuestas el año 2020"* en la Municipalidad Provincial de Cusco a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 032-2025-2-0385-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto; en ese sentido, se remite adjunto el Informe de Auditoría N° 032-2025-2-0385-AC en un (1) CD el cual contiene dieciocho (18) tomos, con un total de nueve mil novecientos treinta (9930) folios.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloria General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las observaciones identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL OCI CUSCO

Armando Willington Huisa Chullo
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Cusco

C/c
Archivo
OCI/AWHC

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Cusco, 12 de diciembre de 2025

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
12 DIC 2025
073017
Reg. N°

OFICIO N° 0602-2025-OCI/MPC

Señor:
Luis Pantoja Calvo
Alcalde
Municipalidad Provincial de Cusco
Av. Sol N° 103 (Galerías Turísticas)
Cusco/Cusco/Cusco

Asunto: Remisión de Informe de Auditoría N° 032-2025-2-0385-AC

Referencia:
a) Oficio n.° 269-2025-OCI-MPC de 28 de abril de 2025
b) Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoria de Cumplimento" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022 y modificado mediante Resolución de Contraloría n.° 157-2023-CG, de 9 de mayo de 2023.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG de 22 de octubre de 2014 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio de la Auditoria de Cumplimiento a las *"Actas de fiscalización de transporte impuestas el año 2020"* en la Municipalidad Provincial de Cusco a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 032-2025-2-0385-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto; en ese sentido, se remite adjunto el Informe de Auditoría N° 032-2025-2-0385-AC en un (1) CD el cual contiene dieciocho (18) tomos, con un total de nueve mil novecientos treinta (9930) folios.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las observaciones identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
OCI

Armando Willington Huisa Chullo
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Cusco

C/c
Archivo
OCI/AWHC